

FAN
3371
2



IHS MARIA

P O R

Don Bernardino de Velasco
Condestable de Castilla.

C O N

DOÑA MARIANA DE ZVNIGA, Y VE-
lasco, Condesa de Nieua, y don Iuan de Vlloa, y Velas-
co, hijo mayor del Marques de la Mota.

S O B R E

*La sucefsion en propiedad de la villa de Arnedo, y otros luga-
res, y bienes de que instituyò mayorazgo don Pedro Fer-
nandez de Velasco, primer Conde de Haro.*



L Memorial del hecho, dado por el Relator, nos desobliga a referirle, pues en el està todo tan puntualmente dicho: solo se presupone, que aunque sobre la tenuta y posesion deste mayorazgo huuo pleyto en el Consejo, por ninguna de las partes salio la sentencia, antes se remitió a la Chancilleria, sobre lo deduzido y pedido en el mismo Consejo. Huuo sentencia en los bienes acrecentados por don Sancho de Velasco en fauor del Condestable, dandole la posesion dellos: pero en lo de Arnedo a nadie se dio, como consta de las palabras de la sentencia, que en quanto a esto dixeron así:

Nu. 7.
La sentècia del Cõ-
sejo a ninguno dio
tenuta, en quanto a
la villa de Arnedo:

A Y las

P/5873

Y las partes sobre lo deduzido por ellas, sigan su justicia en la Chancilleria de Valladolid, como vieren que les conuiene. Y en quanto a los bienes acrecentados por don Sancho de Velasco, despues de auer mandado dar la possession de ellos al Condestable, dixo: Ten quanto a la propiedad de estos bienes acrecentados, lo remitimos a la Real Chancilleria de Valladolid, para que llamadas, y oydas las partes, a quien toca, hagan justicia. Por estas palabras se vè claro, que en todo lo que tocò al mayorazgo de Arnedo, la remission fue sobre lo deduzido en el Consejo, que ni pudo ser mas que tenuta, ni se pidio mas: y la razon fue, porque siempre que en la tenuta no es la duda sobre la sucesion, sino sobre el valor de los titulos, no se concede el remedio sumario de tenuta, sino declarando, que no ha lugar, se remite el pleyto a la Chancilleria en possession, y propiedad, Molin. lib. 3. de primog. c. 13. nume. 52. cum sequentibus, y assi se hizo en el pleyto de Berlanga, y Orellana, y otros muchos. Conforme a esto no es cierto lo que se alega por parte de la Condesa, diciendo, que la sentencia de tenuta fue en su favor; porque el Consejo no determinò, antes remitiò en possession, y en propiedad, y por ninguna de las partes ay determinacion del Consejo.

Aunque son dos los que se le oponen al Condestable, ambos son por vn mismo derecho. Y assi en cabeça del vno se responderà a los dos; y porque acerca de los bienes deste mayorazgo ay diferentes dudas. Començaremos primero por Arnedo, y despues trataremos de los demas lugares, y bienes.

Arnedo.

Nu. 2.

No se duda de la sucesion del conde, por la fundacion de Pedro fernandez de Velasco, sino por la ley del señor Rey dō Enrique.

CONFORMES Vamos las partes, en que regulandose la sucesion deste mayorazgo por el que fundo Pedro Fernandez de Velasco, primer Conde de Haro, en catorze de Abril del año de mil y quatrocientos y cinquenta y ocho, el verdadero sucessor es el Condestable,

2
table, como descendiente varon de la linea primogenita del fundador. La duda està en que la Condesa pretende, que no se ha de deferir la sucefsion por este mayorazgo, fino por el que hizo el señor Rey don Enrique Segundo, en la clausula de su testamento, que despues mandaron guardar por ley los señores Reyes Catolicos, y està en la nueva Recopilacion, que es la 11. titulo septimo, libro quinto.

Y porque la duda toda ha de ser sobre el entendimiento desta ley. Començaremos por ella, poniendo aqui sus palabras a la letra.

Ley, y clausula del testamento del señor Rey don Enrique.

Por quanto el Rey don Enrique el Segundo, auiedo hecho muchas donaciones en perjuizio y diminucion de la Corona Real destos Reynos, por descargo de su conciencia, y para algun reparo y remedio de lo q̄ assi auia hecho en perjuizio de la dicha Corona, en su testamento puso una clausula, que es del tenor siguiente.

Por razon de los muchos grandes, y señalados seruicios que nos hizieron en los nuestros menesteres los Prelados, y Condes, y Duques, y Ricos homes, y Infançones, y los Caualleros, escuderos, y ciudadanos, assi los naturales de nuestros Reynos, como de fuera dellos, y algunas ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y otras personas singulares de qualquier estado y condicion que sean: por lo qual nos les ouimos de hazer algunas gracias y mercedes, porque nos lo auian seruido, y son tales, que lo mereceran y seruiran de aqui adelante. Porende mãdamos a la Reyna, è Infante nuestro fijo, que les guarden y cumplan, y mãtengan las dichas gracias y mercedes que les nos hizimos, y que las non quebranten, ni menguen por ninguna razon. Y nos se las cõfirmamos, y tenemos por bien, q̄ las ayã, segũ q̄ se las nos dimos, y cõfirmamos, y mãdamos guardar en las Cortes q̄ hizimos en Toro

pero

Nu. 3.
Ley Enriqueña, a la letra.

pero todavia, que las ayan por mayorazgo, y finquen al fijo mayor legitimo de cada vno dellos: y si muriere sin hijo legitimo, que tornen sus bienes del que assi muriere a la Corona de nuestros Reynos.

La qual dicha clausula, los señores Reyes Catolicos don Fernando, y doña Ysabel mandaron guardar por ley general, y nos la mandamos assi guardar, segun, y como en la dicha clausula suso se contiene.

Nu. 4.
Pretension de la Condesa, por la ley.

Pretende la Condesa, conforme a esta ley, q̄ es la sucessora en esta villa, por auer della hecho merced el Rey D. Enrique a Mosen Beltran Claquin, Condestable de Francia, y auer salido de la Corona por donacion Enriqueña, y por tal se ha de juzgar y suceder en ella, conforme a la disposicion de la ley, que son todos los primogenitos varones, y hembras: y que assi ella como hija del Conde don Antonio, vltimo possedor, funda en la sucession, ex l. 2. tit. 15. p. 2.

Esta pretension està destituyda de fundamēto juridico, y tiene muchas respuestas, y todas tan peremptorias, que de qualquiera dellas se pudiera fiar el pleyto. Discurremos para proceder con claridad, por cada vna en particular.

Arnedo no salio de la Corona por donaciō.

Nu. 5.
La ley habla en donaciones gratuytas

LA Clausula referida en esta ley solo habla cō las personas a quien el Rey don Enrique hizo algunas donaciones gratuytas, como lo prueua toda la contextura della, en el principio de la ley se prueua, ibi: *Por quanto el Rey don Enrique el Segundo, auiendo hecho muchas donaciones.* Y despues en la clausula, ibi: *Por lo qual nos les ouimos de hazer algunas gracias, y mercedes, & paulò inferiūs, ibi: Que las guarden, y cumplan, y mantengan las dichas gracias y mercedes que les nos hizimos.*

Nu. 6.
Gracia se dize lo q̄ sin precisa obligacion se da

Por estas palabras claro consta, que esta ley hablò en las cosas donadas, y de que el Rey auia hecho gracia y merced, y que si el Rey quisiera no hazerla, pudiera, que esso es lo que se llama gracia aquello que se haze sin obligacion precisa, vt probatur in cap. iam nunc 28. quæstion. 1.

ibi:

ibi: *Multa sunt enim facienda non iubente lege, sed libera charitate, & ea sunt in nostris officijs gratiora, quæ cum liceret nobis etiã non impendere, tamẽ causa dilectionis impendimus.* optimus text in l. 3. tit. 32. part. 7. cuius verba sunt: *E gracia non es per donamiento, mas es don que faze el Rey a algunos que con derecho se puede escusar de lo fazer si quisiesse.* l. donari videtur, ff. de donat. l. donari, ff. de regul. iur. Bart. in l. si tibi pecuniam, ff. si cert. petat. Alexan. in l. iuris gentium, in princip. ff. de pactis, Oldrad. conf. 134. nu. 3. & 4. circa finem, Calderin. conf. 394. aliã 9. de regularib. Petrus Surd. conf. 196. nu. 18. lib. 2. Cardi. Tuscus tom. 2. liter. D. conclu. 622 fol. 825.

La Condesa que dize ser esta villa donada por el Rey don Enrique, ha de mostrar la donacion como fundamento de su intencion ex l. qui accusare, C. de edendo, y della no cõsta, ni hasta oy se ha mostrado: solo dize que por las palabras de la licencia que el Rey don Enrique dio a Mosen Beltran, confirmando la venta que otorgò en fauor de Pedro Fernandez de Velasco refirio que le auia hecho merced desta villa, como lo prueuan las palabras de la confirmacion, memor. num. 62. ibi: *Por razon que nos fizimos merced a vos Mosen Beltran Claquin Duque de Molina, Conde de Longauila, en que vos dimos por juro de heredad la nuestra villa de Arnedo, con todos sus terminos.* Por estas palabras que dizen fueron asseruiuas de hecho propio del Rey, dizen que se prueua plenamente la donacion.

Y dexando disputas, sobre si son palabras asseruiuas, o enũciatiuas, y dandoles que sean dispositiuas, por ellas no se prueua donacion: porque los Reyes aunque paguen, o contraten a lo que dan, le ponen nombre de gracia y merced, y asfi en ellos la palabra, *Indulgemus*, es termino equiuoco que comprehende quãquiera especie de dar, ora sea pagando, ora donando, vt docet Baldus in l. qui se patris, num. 34. C. vnde liberi, l. as. conf. 1. num. 4. versic. Tertio principaliter, lib. 1. & conf. 56. num. 3. in fine, eodem lib. & in preludijs feudorum, num. 10. Loaces in allegatione pro oppido de Mula in tertio fundamento, numer. 26. Valasc. consultatione 120. nume. 13. Peregrin. de iure fisci, libr. 1. tit. vltim. num. 28. & 29. Tuscus

Num. 7.
 Quien se funda en donacion, la ha de mostrar.

Num. 8.
 La palabra, *Indulgemus*, en los Reyes no induze precisamente donacion.

indulgere

tomo 2. litera D. conclus. 702. num. 40. & probatur in l. 6. tit. 4. lib. 7. Recopilat. & in terminis Belluga in Speculo Principis, rubric. 9. nu. 27.

Num. 9.

Quien se funda en calidad, la ha de probar.

Y es principio reconocido en materia de prouanças, que al que le incumbe el hazerlas, ha de prouar por medio que necessariamente concluya su intencion, l. non hoc, C. vnde cognati, l. matrem, C. de probat. cap. in præsentia, eodem tit. in Decretalib. y pues la Condesa ha de prouar que esta fue donaciõ, o la ha de mostrar, o valerse de instrumentos q̄ precisamẽte la induzgan. Desta licẽcia, solo se infiere, q̄ el Rey dio la villa a Mosen Beltran: pero si fue graciosamente, o pagandole lo que le deuia, no se puede saber por ella, porq̄ le falta la calidad con que se cõprehende en la ley, y la calidad la ha de prouar quien se funda en ella, vt probatur in l. pen. §. docere, ff. ne quis eum, l. ait prætor, §. docere, ff. de vi bonorum raptorum, l. non ignorat, C. qui accusare non possunt, Menoch. consi. 1. num. 249. Mascard. conclus. 125. num. 3.

Nu. 10.

Por las historias se prouea que Arnedo se dio en paga, y no per merced.

No solo no ha mostrado la Cõdesa que el Rey diessẽ a Mosen Beltran esta villa graciosamẽte, pero leydas todas las historias de aquellos tiẽpos, se conuẽce claramente q̄ fue paga, y no donaciõ: porq̄ demas de los grandes seruicios q̄ refiere la Coronica del Rey dõ Pedro, año 17. c. 2. en la primera entrada que el Rey D. Enrique hizo en Castilla, vino por su Capitan general, trayẽdo cõsigo muchos caualleros, y ganò la ciudad de Calahorra, y año de 1366. se nõbrò Rey de Castilla, y el mismo año auiendo ganado la ciudad de Burgos, se coronò por Rey de Castilla, y Leõ. d. Coronic. c. 17. y en efecto cõ su ayuda fue echado de España el Rey D. Pedro, como lo refiere Maria na lib. 17. c. 8. es cierto q̄ en la segunda entrada q̄ el Rey D. Enrique hizo, tornò a traer a Mosen Beltrã, y desbaratò al Rey D. Pedro, y le cercò en el castillo de Mõtuel, y se le entregò a su hermano quãdo le matò, con q̄ quedò absoluto seõor del Reyno año de 1369. Por lo qual le prometio el Rey don Enrique la ciudad de Soria, y ciertas villas, y 2000. doblas de oro, como lo refiere la misma Coronica, supra año 19. cap. 7.

Demas desto deuia el Rey a Mosen Beltran el sueldo q̄ el, y los suyos auian ganado el tiẽpo que le auian seruido, como lo

lo refiere la Coronica d.c.7.la qual era deuda que tenia obligacion a pagarla, l.1 C.de re milit.lib.12.y assi refiere la historia del Rey D.Enrique año 5.c.1. q̄ año de 1370 hizo el Rey Cortes en Medina del Campo,y en ellas primero pagò a Mosen Beltran lo que le auia prometido , y en pago dize que le dio a Soria, Almagar, Atienza, Deza, Montagudo , y Seron, y luego añade, *y otros lugares*, entre los quales es lo mas cierto, que fue Arnedo, porque ningun historiador haze particular mención de Arnedo: y assi es mas q̄ conjetura que le comprehendieron todos en esta palabra, *y otros lugares*. Y que fue dado en pago de los sueldos, y promessas: porque en cosa tan antigua, la prouança conjetural es concluyente, vt docet Baldus in auth. quas actiones ad finem, C. de sacros. Eccles. sequitur Natta conf. 25. nu. 5 & 12. multis probat Menchaca controuer. illustr. c. 84. nu. 17. Masc. lib. 1. de prob. cõclu. 778. nu. 2.

Mayormente q̄ si en las historias donde tan puntualmente se refieren las donaciones hechas a Mosen Beltrã, no hazen mención desta villa de Arnedo, q̄ si huuiera sido donada, la hizierã, es tãbiẽ prueua de q̄ no lo fue, sino paga, iuxta doctrinã Bart. in l. Titia textores, nu. 2. de legat. 1. & in l. 2. nu. 2. C. de error. aduocat. donde dize, que es prueua de no ser lo que no se halla escrito en los lugares donde deuiera estar.

Y pues las historias q̄ en los casos antiguos hazen plenissima prouança. c. cū causam, de probat. vbi DD. Canoniste, & Legistæ in l. ff. si cert. petat. & longa serie Bolognet. ibi ex nu. 38. & probatur in l. 1. ff. de offic. præfect. Præt. Paris. consi. 1. nu. 50. libr. 1. & innumeros, quos refert Menoch. conf. 1. n. 274. mayormente q̄ estas historias se han ydo continuando desde aquellos tiẽpos, refiriẽdo los seruicios de Mosen Beltrã, en el qual caso se les deue dar mayor credito, vt tradit Tusc. tom. 4. lit. H. cõclu. 139. fol. 341. Siẽdo pues verdad q̄ Mosen Beltrã era acreedor al Rey en tã grandes sumas por los sueldos y promessas q̄ le estauan hechas, quãdo no pareciera tan claro q̄ Arnedo se le auia dado en pago dellas, la presuncion juridica es, que antes seria paga, que no donacion: porq̄ supuesta la deuda claro es que el que dà, antes paga, que dona: pues es cierto q̄ qualquiera otro motiuo hemos de pẽsar que huuo antes que

Probat

Nu. 11.

En cosas antiguas las conjeturas prueuan plenamente.

Nu. 12.

La negativa se prueua, no hallãdo se el hecho dõde deuiera estar escrito.

Nu. 13.

Las historias mayormente cõtinuean prueuan en las cosas antiguas.

Probat
Historia

dona;

Nu. 14.

Antes se presume
paga que donacion
en el que deue.

donacion, l. cum de indebito, ff. de probat. l. si cum aurum, ff. de solut. l. eleganter, §. qui probos, ff. de pign. actio. tradit Afflict. decis. 44. nu. 24. Franc. Beccius conf. 52. num. 70. Roland. conf. 10. num. 13. lib. 1.

Conforme a lo dicho queda llano y claro este primer fundamento, que deuiendo prouar la Condesa que esta era donacion gratuita, para q̄ la ley cõprehendiera, no solo no lo prueua, pero antes consta de lo cõtrario por las historias referidas.

Quando huuiera sido donaciõ la de Arnedo, no se comprehendiera en la ley.

Nu. 15.

El Rey pagò a Mosen Beltran todos los lugares que le auia dado, y los arrabales de Soria, y los incorporò en la Corona.

Hecho es cierto, que Pedro Fernandez de Velasco dio en trueque de Arnedo los arrabales de Soria, y 200. doblas, como consta de la venta q̄ està en el memor. nu. 63. y tambiẽ lo es q̄ el Rey D. Enrique recobrò de Mosen Beltrã los mismos arrabales de Soria, pagãdole el precio dellos, y los demas lugares que le auia dado, y todo lo boluio a incorporar en la Corona, como consta de su Coronica en el año 7. de su Reynado, cap. 2. & cap. 3. y en el año 9. cap. 8.

Es tãbien cierto, que los arrabales de Soria no los huuo Pedro Fernandez de Velasco por merced del Rey, sino por compra de la Ordẽ de Calatraua: dizelo la escritura de venta, y referielo Rades de Andrada en la Coronica de Calatraua. c. 9.

Nu. 16.

Donde cessa la razon de la ley, cessa la disposicion della

Deste hecho resultã dos cosas ambas ciertas. La primera, q̄ auiedose hecho esta ley para satisfazer el daño q̄ el Rey auia hecho a la Corona cõ las inmẽsas donaciones, como cõsta de las palabras della, ibi: *Para algun reparo y remedio de lo q̄ assi auia hecho en perjuizio de la dicha Corona.* Quando confeslãramos q̄ esta fue donaciõ, y no paga, era preciso reconocer q̄ no la cõprehendia la ley, por cessar la razon della, pues se vee claro q̄ quedò satisfecha la Corona de lo q̄ podia auer perdido en auerse enagenado Arnedo, pues se recuperaron los arrabales de Soria, q̄ estos no erã della, & ratiõne legis cessante, cessat etiam eius dispositio, l. adigere, §. quãuis, ff. de iur. patron. l. quod dictũ est, ff. de pact. l. 1. §. non autẽ omnẽ, ff. de flumin. l. milites, ff. de re milit. cũ adductis ab Aegidio Bellamer. decis. 63. nu. 1.

Cessante

Y no impide, que el Rey los pagasse de su dinero a Mosen Beltran: porque la ley no se hizo para satisfacer al mismo Rey, sino a la Corona, y esto hizo e cumplidamente, y antes con de masia: porque aunque es verdad, que en trueque de Arnedo se dieron demas de los arrabales dos mil doblas, con que parece que no eran equiuales los arrabales solos, pero el boluer Arnedo a la Corona auia de ser en caso de no tener descendientes el donatario, que era muy posible que nunca sucediesse, y los arrabales los goza la Corona mas ha de dozientos y quarenta años: y assi no se puede dudar de que quedò enteramente satisfecho.

La segunda, que todas las donaciones, o pagas (llamense como quisieren) hechas por el Rey a Mosen Beltran en villas, y lugares, todas las historias concuerdan en que el Rey se las pagò de su dinero, y las boluio a recobrar, y metio en la Corona: de manera que ella quedò satisfecha, y juntamente Mosen Beltran pagado de todo lo que se le auia donado, con lo qual es cierto que ninguna de las donaciones hechas a Mosen Beltran de villas, y lugares, quedò comprehendida en la ley, porque de todas gozó la recompensa sin limitacion. De donde se infiere, que la intencion del Rey en su clausula no fue de comprehendere en ella las donaciones hechas a Mosen Beltran: porque si las donaciones hechas a el mismo, y de que el era el poseedor, y no estauan enagenadas en tercero, no quiso el Rey que se comprehendiesse, pues se las pagò enteramente: con quanta mas razon no auia de querer esto en la q̄ cõ su misma licencia se auia vendido a tercero, y el Rey tenia ya de su valor satisfecho a la Corona en cosa que le era de mas valor, argumento capit. cum in cunctis, & ibi glossa, verbo multo, de electionibus, laté Euerardus loco 65. Surdus consilio 383. numero decimo quarto, & decisione 73. numero septimo. Porque claro es que es de incomodidad, que en vna ciudad como Soria no fuesse del Rey los arrabales, y que el juntarlos le era muy vtil, *Quia intere nostra etiam supra iustam estimationem confines fundos acquirere.* l. si cui fundus 56. ff. de legatis secundo. Y assi per argumentum à fortiori no aura quien no reconozca, que quan

Num 17..
No entendiendose la ley con lo donado a Mosen Beltrã menos se ha de entender en lo vendido con licencia del Rey.

Foras palabras de la ley se prouca que habio foto con los donatarios.

do Arnedo se huuiera gratuytamente donado a Mosen Beltran la ley no le comprehendiera, como no comprehendio todo lo demas que se le donò.

La ley Enriqueña hablò solo con los donatarios, y no con terceros.

Num. 18.
La ley hablò solo cõ los donatarios, y no con los terceros poseedores.

LA clausula, y ley Enriqueña habla solo con los donatarios, presuponiendo que eran toda via poseedores, y a ellos dirige su disposicion, y de ninguna manera se puede entender a los terceros poseedores, lo qual se prueua por las palabras de la misma ley, por razon, y autoridad. Por la misma ley se prueua: porque, vt ex tota contextura patet, despues de auer referido las muchas donaciones que el Rey auia hecho, y dispuesto que se guarden, y conseruen a los donatarios, dize estas palabras: *Pero que toda via las ayan por de*

Num. 19.
Por las palabras de la ley se prueua que hablò solo con los donatarios.

mayorazgo en que suceda su hijo mayor, y no teniendo hijos bueluan a la Corona. Estas palabras son relatiuas, y demonstratiuas de los donatarios, de quien siempre hablò la clausula, & personalitatem inducunt, capit. per inquisitionem de electione, l. cum præcario, ff. de præcario, Baldus cons. 304. numero secundo in fine, libro quinto, Craueta consilio 385. numero septimo, & consilio 929. numero vndecimo, Thuscus litera, D, conclusionem 260. Y toda la ley en las palabras relatiuas no tiene a quien se referir, sino es a los donatarios, porque no ha nombrado otros. Y si el Rey quisiera comprender, no solo a los donatarios, sino a las personas en quien se huiesen enagenado los bienes, mas general auia de ser su disposicion, no restringiendose, como se restringe a los mismos donatarios, y en lugar de dezir que los donatarios los huiesen por titulo de mayorazgo, auia de dezir que los poseedores los huiesen por el dicho titulo, porque con la dicha palabra, *poseedores*, comprehendia a qualquiera que lo fuesse: y assi està formada la ley mental de Portugal, de quien haze mencion Costa in tractatu de maiorat. bonorum Regiæ Coronæ, ibi: *Finquem sempre enteiramente por morte do possessor dos*

dos taes bens, &c. Mas hablando como nuestra ley Enrique-
 fia hablò con los donatarios, es violencia querer que esta dis-
 posicion personal, y restricta a ellos se haga real estendiendo
 la a los terceros, en quien ya los bienes estuuiessen enagen-
 dos, con quien a la dicha clausula no le passò por pensamien-
 to hazer la dicha disposicion, y seria confundir los terminos
 de la disposicion personal, quæ personam non egreditur, y ha-
 zerla real, estendiendola a todos contra todo derecho, & in
 specie contra textum in *Liuris gentium, §. pactorum, ff. de*
pactis, & contra doctrinam Bartoli in l. peto, §. fratre, nume-
ro quarto, ff. de legatis secundo, & alia plura, quæ omitti-
mus. Y no es menester buscar la razon de diferencia entre el
 donatario, y el tercero, en quien los bienes estauan enagen-
 dos, sin embargo de que las ay muy grandes, vt statim dice-
 mus. basta que el rigor de las palabras de la dicha clausula no
 puedan referirse a las personas en quien los bienes estauan
 enagenados antes que ella se hiziera, para que su disposicion
 no pueda auer lugar en los terceros, quia statuti verba non
 comprehendunt personas, quibus ipsa verba non adaptan-
 tur, textus vulgaris in *l. 4. §. toties, ff. de damno infecto, l. ita*
tamen, ff. de administratione tutorum, l. quod constitutum,
ff. de testamentis, capit. indemnitatibus, §. sed cum ea, de ele-
ctione in sexto, Barbatia consilio quarto, numero decimo
quarto, libro quarto, & diffusius plura exempla adducens
idem Barbatia consilio 73. dicto libro quarto, numero pri-
mo. Y no solo las palabras de la ley comprehenden aquel
 caso con quien no se adaptan, sino que aunque tengan algu-
 na concernencia, si esta no es sin nota de impropriedad, non
 habet locum legis dispositio: ita colligitur ex Baldo in au-
 thentica eò discursum in fine, *C. de donationibus ante nup-*
tias, vbi resoluit que en la ley que habla de donacion no se
comprende la donacion causa mortis, quæ impropriè di-
citur donatio, sequitur Iason in l. si tibi pecuniam, numero
sexto in fine, ff. si certum petatur. Y en terminos que la pa-
 labra, *donatarios*, no sea adaptable, ni deua referirse a los que
 han contraydo por titulo oneroso, Molina libro quarto, ca-
 pite

Vba

21
pite secundo, numero sexagesimo primo.

Num. 20.

Entre donatarios,
y terceroscóprado
res ay diuersidad
de razón: porque el
vno tiene causa lu-
cratiua, y el otro o-
nerosa.

Por razón ay muchas que prueuan esto mismo. La primera por la diuersidad que ay entre los donatarios, y terceros, en quien antes de la ley se auian enagenado: porque el donatario tiene titulo lucratiuo del Rey, mas el tercero tiene titulo oneroso, poseyendo, no lo que el Rey le dio, sino lo que compró por sus dineros. Hanc differentiam in hac eadem specie de translatione oneris in tertium, fecit Bartolus in l. i. numero secundo, ff. de distractione pignorum, & ibi Fulgosius num. final. Itē en los donatarios si ellos eran poseedores quando se hizo la dicha ley Enriqueña no se podia considerar diuersidad de tiempo: porque adhuc erat res integra, y la justificacion que podia auer para modificar las donaciones desde el dia en que se hizieron duraua tambien al tiempo que se modificaron, cūm vtroque tempore estauan en las mismas personas a quien se dieron: mas en los terceros ay diuersidad de tiempos, y se han de distinguir los que compraron despues de hecha la ley Enriqueña, en que ya los bienes estauan afectos, de los que compraron antes que la ley se hiziesse: y assi en tiempo que los bienes estauan libres, y el real patrimonio auia adquirido derecho a ellos, textus est egregius in l. i. C. de iure Fiscī, libro decimo. Donde el que contratò con el deudor del Fisco, recibiendo del algunos bienes antes que la deuda del Fisco estuuiera contrayda, no puede ser molestado del Fisco por deuda posterior al mismo contracto, idem probat textus in l. si quis posthac, §. quòd etiam, C. de bonis præscriptorum, l. in fraudem, ff. de iure Fiscī: los donatarios del Rey libres, y absolutos señores eran de los bienes donados antes que la dicha ley Enriqueña se hiziera, y despues que se hizo començaron los bienes a estar afectos en fauor del real patrimonio: y assi el que contratò medio tempore, comprando bienes algunos de los donatarios, liberatus est à Fisco, faciunt iura notissima in l. contrahitur, l. res hypothecæ, ff. de pignor. Donde para que los bienes passen con alguna carga, se presupone auerla tenido al tiempo de la enagenacion.

Y con

Respõde a l. i. C. de impon. luc. descrip.

Y con esto se responde ad textum in l. i. C. de imponend. lucra. descript. lib. 10. De quien haze la parte contraria gran ponderacion, & pro eius dilucidatione aduertendum est, que aquel titulo, vt aduertit Accursius in rubr. viene a poner vn tributo en todos los bienes rayzes que se enagenan por titulo lucratiuo, & sub hoc themate disponitur in dicto s. res, que si el initio de la adquisicion fue lucratiuo, que passa en qualquier tercero, en quien despues enagenare por titulo oneroso: vnde aduersarij inferre volebant, que auiendo salido de la Corona la dicha villa por titulo de donacion hecha a Mosen Beltran, no se muda este inicio, porque el dicho Mosen Beltran lo aya enagenado por titulo oneroso en Pedro Fernandez de Velasco, y no consideran, ni aduerten que el texto habla en enagenacion hecha despues de la promulgacion de aquella ley, y titulo que induze la dicha imposicion, y que asì los bienes enagenados y uan ya afectos a la carga que la ley les auia impuesto, ibi: *Cum prædicto descriptionis grauamine proculdubio transferatur*: Et ita intelligit clarè Accursius ibi, in verb. *transferatur*, dum exponit: *Quasi committitur res, sicut onus hypothecæ præteriti tributi*, sed clarius probatur in eodem textu, ibi: *Velut sciens sibi imputet, qui accepit oneratam*, quæ verba formaliter decidunt, que al tiempo que el tercero sucedio por titulo oneroso en los bienes, tenian ellos la dicha carga, por auerse adquirido en su principio por titulo lucratiuo despues de publicada la dicha imposicion: y asì si la venta, y enagenacion de Mosen Beltran se huuiera hecho despues de publicada la ley Enriqueña, este era buen texto para prouar que con la misma carga passaua al comprador: mas auiendose enagenado antes que la ley se hiziera, y asì en tiempo que la dicha villa no estaua afecta a la dicha clausula Enriqueña, el mismo texto es formal por el Condestable: porque en la segunda parte determina, que se ha de mirar el estado que auia al tiempo que la enagenacion se hizo, in illis verbis: *Quia à primordio tituli, posterior formatur euentus, quod & alijs pluribus legibus definitum est, vt in l. 1. §. item si seruus, vers. si seruus in fin. ff. deposit. ibi: Initium enim contractus inspiciendum est, & in l. si procuratorem in principio, ff. mandat. ibi: Vniuscuiusque enim contractus initium spectandum*

Num. 23.

Respõde a l. i. s. si autem, c. c. de legat.

*dum esse, & causam, & eisdē verbis vtitur text. in l. si tamen
14. in fin. ff. ad Macedon.*

Nu. 22.

Prueua que la ley no
cōprende terce-
ros cōpradores por
la l. fin. §. fin. de leg.

2.

La segunda razon se toma ex textu, qui formaliter no-
stram quaestionem videtur decidere in l. fin. §. fin. de legat. 2.
Donde vn testador instituyò por su heredera a su muger, y
mandole que vnos codicilos que dexaua hechos no se abriesen
hasta que ella muriesse, esta muger en su vida enagenò
vn fundo de la herencia: y auiendo despues fallecido, y con su
muerte llegado el caso, o el tiempo de abrirse los codicilos,
hallòse en ellos que el testador grauaua, que toda la heren-
cia se restituyesse a vn tercero: dudòse del valor de la enage-
nacion del fundo, que parecia inualida por el fideicomisso
puesto vniuersalmente a toda la herencia, y el texto deter-
minò, que por la justa ignorancia que huuo en la muger, y
en el comprador, nacida de que los codicilos en que estaua
el fideicomisso, no auia estado en su mano abrirlos, la venta
vale, y el comprador queda seguro, y no le queda al fideico-
missario mas derecho que al precio contra los herederos de
la muger. Conframos el texto con nuestro caso, in specie
huius text. precedio vna disposicion por titulo lucratiuo, que
fue la institucion de herencia del marido a la muger, como
en nuestro caso precedio otra disposicion por titulo lucrati-
uo, que fue la donacion del Rey a Mosen Beltran: siguiose
despues, que el que assi tenia los bienes por titulo lucratiuo,
los enagenò en tiempo, que el no podia saber que tuuiesse
carga, ni vinculo: porque los codicilos no estauan abiertos
como en nuestro caso enagenò Mosen Beltran en tiempo
que no pudo tener noticia de la ley Enriqueña: porque no
estaua hecha, y en esse texto parecio despues la disposicion
que sugetaua a vinculo los dichos bienes, como en nuestro
caso se aparecio despues la disposicion del vinculo, y mayo-
razgo hecho en la dicha ley Enriqueña, qua tempore aliena-
tionis non erat in rerum natura, sed in Regis pectore recon-
dita, & sic inter hunc textum, & nostrum casum, nullum in-
uenimus discrimen, y si ay alguno, es estar el texto en mas
fuertes terminos: nam ibi el fideicomisso hecho estaua an-
tes de la venta, y sola la justa ignorancia a que el testador
dio

dio causa con prohibir abrir estos codicilos, hizo que la venta valiesse, y que el comprador quedasse seguro, y solo quedasse al fideicomissario derecho al precio, at in casu nostro el Rey dio causa a mas justa ignorancia: porque no se auia hecho la ley quando se comprò Arnedo, y no podia adiuuar Mosen Beltran que la vèdio, y Pedro Fernãdez de Velasco q̄ la comprò, que auia el Rey de sugetarla despues al fideicomisso legal, que induxo la ley Enriqueña, vnde siue ille textus intelligatur simpliciter, prout iacet, que la justa ignorancia de fideicomisso haga valida la enagenacion, prout ibi intelligunt Bartolus, & omnes, o se entienda como lo explica Baldo, non in qualibet iusta ignorantia, sed in illa, quæ prouenit à facto testatoris, vno, vel alio modo, decide el punto, porque la justa ignorancia nacio del hecho del mismo Rey.

Y es sin fundamento alegar contra esto la l. final. §. sin autem sub conditione, C. communia de legatis. Donde se dispone, que si el heredero vende los bienes sugetos a restitucion, pendiente la condicion del fideicomisso, si despues la condicion se verifica, compete al fideicomissario la reuindicacion contra el tercero que comprò los bienes: hoc enim procede quando el heredero del que enagenò, no tuuo probable ignorancia del fideicomisso, tunc enim alienatio valet, y al fideicomissario no le queda mas recurso que al precio, & ita hæc duo iura declarat Bartolus in dicto §. sin autem sub conditione, numero secundo, & ibi additio Accursij, incipit: *Aduertas quòd hæc lex*, & Cynus autentica res quæ, C. illo titulo communia de legatis, & est dissonum, & irregulare, que la regla, que el heredero no pueda vender en perjuizio del fideicomissario los bienes sugetos a restitucion, de qua in §. sin autem sub conditione, tenga por limitacion la probable ignorancia que el heredero tuuo del fideicomisso, porque por excepcion de la regla la pone Cino, y Bartolo, y la adicion de Acursio in locis proximè relatatis: y para responder a la limitacion se bueluen a la misma regla: y assi es indissoluble la ponderacion del texto, que auien-

Num. 237

Responde a la l. final. §. sin autem, C. cõm. de legat.

uiesen dōse enagenado la villa, no solo en tiempo que auia no solo justa ignorancia del fideicomiso legal, que introduxo la dicha clausula, sino que tunc temporis no auia fideicomiso, porque la dicha clausula no estaua hecha, aya sido la enagenacion firmissima, y segura, ex dicto §. final. cui adiungitur Signorolus consilio 210. numero vndecimo, versiculo. Sexto sic, vbi egregie docet, que la prohibicion de enagenacion non potest intelligi de ea, quæ tunc temporis non erat in rerum natura.

Num. 24.

Tracese para lo mismo la l. pastor filiū, §. quindecim de legat. 3.

Tercia ratio, arguyendo de la enagenacion hecha en caso permitido a la que se haze en tiempo permitido, & sic arguyendo de casu ad tempus, es texto no menos formal de nuestra question la l. pastor filium, §. quindecim, ff. de legatis tertio. Donde vn testador dexò vnos bienes afectos a que no se enagenassen, sino fuesse entre los mismos grauados, vendio vno su parte en el caso permitido, porque la vendio a vno de sus colegatarios, el texto decide que passan los bienes con calidad de poderse enagenar, y esto consiguen, por auer sido la primera enagenacion en caso permitido. Sic pariter in tempore, auiendo sido la enagenacion desta villa en tiempo libre, en que la clausula Enriqueña no estaua hecha, passò al comprador con libertad absoluta de quedar siempre a su disposicion, y en terminos terminantes pondera este texto Iacobus Berretus consilio quadragesimo tertio, numero sexto, ad quod etiam ponderari potest textus in l. 1. §. semel, ff. de bonorum possessione secundum tabulas, & communis doctrina Doctorum in dicto §. quindecim, quòd res, quæ semel exit à grauamine, nunquam redit ad illud, latè Antonius Gomez in l. 70. Tauri, num. 24.

Nu. 25.

Si la ley hablasse cō terceros quitaria el dominio sin causa, q̄ es contra derecho

Quarta ratio, si la clausula Enriqueña, que habla con los donatarios se refiriesse a los compradores que antes della auian sucedido en los dichos bienes, fuera clausula, y ley muy injusta, pues venia a quitar el dominio
sin

fincaus a: porque la vniuersal del daño de la Corona, que es la vnica con que aquella ley se justifica, milita solamente en los donatarios. y dellos, y de sus bienes, y herederos se ha de restaurar el daño de la Corona, quando llegasse el caso de la reuerfion. Mas el comprador que no recibio nada del Rey, mas de lo que compró por su justo precio, seria contra toda justicia distributiua, que el pagasse lo que deuián los donatarios, vt in rubro, & nigro, C. ne filius pro patre, & ne vxor pro marito: porque no seria segura en conciencia la ley q̄ conde nasse a vno por hecho de otro. Roland. conf. 74. numero. 21. volumin. 3. y casi con la mano tocó el punto Signorol. in con sil. 101. num 17. versic. *Præterea secundo*: donde despues de auer resuelto, que el estatuto que contiene odio irracional, no se ha de estender a mas de lo que importa la propiedad de sus palabras, pone por exemplo del odio, quòd innocens puniatur, & est tex. egregius in l. pater familias. ff. de hæred. inst. Y a esta iniquidad no se puede aplicar la dicha ley Enriqueña, quia lex præsumitur iusta, & rationi consentanea, c. constitutiones, cap. leges. 10. distinct. cum vulgar.

Legal, no compr
henderetores.

No solo con las palabras de la ley, y las razones referidas se prueua la conclusion propuesta, sino tambien con la autoridad de todos los Doctores del Reyno, que en terminos desta misma ley Enriqueña han tocado la question: ita probat Roderic. Suarez conf. 10. num. 41. versic. nunc verò, donde pone las palabras de la clausula, dicens: *Illa ergo verba rectè, & planè intellecta referuntur ad donatarios, & quemlibet eorum, quibus prædictus dominus Rex Henricus donationes fecit*: idem probat Palac. Rub. in repetition. rub. capit. per vestras, de donation. inter vir. & vxorem, §. 69. numer. 19. Burg. de Paz in præoemio legum Taur. numer. 455. Matienç. in l. fio. titul. 7. libro. 3. Recopilat. glossa. 7. numer. 1. & gloss. 8. numero 1. Gutierrez libro. 2. practicarum quæstio. 92. num. 4. sin que aya Autor hasta oy que aya dicho lo contrario, ni sea alegado por la otra parte.

Nú. 26.

Prueuase cõ Doctores del Reyno, q̄ la ley no comprehen de terceros.

Y la disposicion que habla de donacion, no comprehende los contratos onerosos de venta, o permutacion, vt cum communi inquit Tiraquel in l. si vnquam, verbo, donatione

Num. 27.

La ley q̄ habla d̄ dõnaciones no cõpre hende contractos onerosos.

largitus, num. 7. & 2. C. de reuocand. donation. Molin. libr 4. cap. 2. num. 61. Y en terminos de la ley mental de Portugal, ita respondit Valasc. consultat. 120. num. 5.

Num. 28.

La ley mental de Portugal, no comprende terceros.

La ley mental de Portugal, que hizo el Rey Edoardo, ex mente sui patris Regis Ioannis Primi (y por esso assi llamada, vt inquit Matienço dict. l. 11 gloss. penult. num. 8.) es semeja te a la clausula Enriqueña, y dispuso a exemplo della que los bienes de la Corona por el y sus antecessores donados no se partiessen, y por muerte de los poseedores quedassen al hijo mayor varon, y a falta del varon, boluieffen a la Corona, vt tradit Costa in tractatu de maiorat. bonorum Regiæ Coronæ, in princip.

Despues se dudò, si la disposicion de la ley mental comprehendia los bienes que al tiempo de su promulgacion, no estauan en poder de los donatarios, sino enagenados, y en poder de terceros, y por esta duda, y en declaracion de la ley mental se hizo la ley Real, lib. 2. de las ordenanças de Portugal, titulo 35, de la manera que se tendria en la sucefsion de las tierras, y bienes de la Corona del Reyno, §. 27. que dize assi.

u. 29.
Declaracion de la ley mental por otra.

Libro. 2. das ordenações, titulo. 35. Da maneyra que se teia na suceffaõ das terras, e beês da Coroa do Regno, numero 27. diz assi.

27 E despois que a lei mental foi feita, e publicada veo algũas vezes em duuida, se aueria lugar nas terras da Coroa do Regno, que a o tal tempo que a dita lei foi feita, ja andauão fora da natureza das terras da Coroa, e ao dito tempo erão ja partidas, e vendidas, como cousas patrimoniaes: a qual duuida el Rey don Alfonso o Quinto, determinou con muitos do seu Conselho, e desembargo, que posto que hũa terra fosse da Coroa, e quomo cousa da Coroa fosse dada primeiramente, se despois antes que se fizesse a lei mental, a dita terra foi vendida, ou dada em casamento, ou trazida a partilha entre heredeiros, quomo cousa patrimonial, que na tal terra não houesse lugar a dita lei mental, pois ao tempo que foi feita ja não achou a dita terra no poder do primeiro donatario, nem de seus heredeiros, e descendentes legitimamente,

nos

nos termos da primeira doação, e cõa natureza, e qualidade das terras da Coroa, para a dita lei ao tempo que foi publicada hauer lugar nella, pella qual determinação del Rey don Alfonso foi muitas vezes despois julgado : e el Rey dom Emmanuel meu auo de gloriosa memoria mandou que assi se comprisse, e guardasse.

28. A qual lei por ser muito proueitosa, e necessaria con todas suas declarações, e determinações, dadas, e aprouadas pelos ditos Reyes, mandamos que se cumpra, e guarde, como nela se contẽ, quomo lei per nos feita.

Esta vltima Recopilacion de las leyes de Portugal mandò hazer el Rey don Felipe Segundo en el año de 1595. y el mandò poner esta declaracion entre las leyes de Portugal, y la mandò guardar por ley. Y aduerto que en esta dicha ley, desde el § 9. adelante se trata, solamente sobre dudas de la ley mental, que es la misma en Portugal, que acá la Enriqueña.

La ley del lib. 2. de las ordenaciones de Portugal, titul. 35. de la manera que se tendrà en la sucesion de las tierras y bienes de la Corona del Reyno, numero. 27. traduzida en Castellano dize assi.

27. Y despues que la ley mental fue hecha y publicada, se puso algunas vezes en duda, si se deuia entèder en las tierras de la Corona del Reyno, que al tal tiempo que la dicha ley fue hecha, ya andauan fuera de la naturaleza de las tierras de la Corona, y al dicho tiempo se auia ya hecho particion dellas, y estauan vendidas como cosas patrimoniales. A la qual duda el Rey don Alonso el Quinto determinò, con muchos de su Consejo, y otros Oydores, diziendo, que dado caso que vna tierra y lugar fuesse de la Corona, y como cosa de la Corona fuesse en su principio dada, si despues antes que se hiziesse la ley mental, el dicho lugar, o tierra fue vendida, o dada en casamiento, o trayda a particion entre herederos, como cosa patrimonial, que con la tal tierra no tuuiesse lugar, ni se entendiesse la dicha ley mental, pues al tiempo que fue hecha

cha, ya no hallò la dicha tierra en el poder del primer donatario, ni de sus herederos y descendientes legitimamente, en los terminos de la primera donacion, ni con la naturaleza y calidad de las tierras de la Corona, para que la dicha ley al tiempo que fue publicada, se huuiesse de entender con ella. Por la qual determinacion del Rey don Alfonso fue muchas vezes despues juzgado, y el Rey don Manuel mi abuelo de gloriosa memoria mandò que assi se cumpliesse y guardasse.

28 La qual ley por ser muy prouechosa y necessaria, con todas sus declaraciones y determinaciones dadas, y aprouadas por los dichos Reyes, mandamos que se cumpla y guarde como en ella se contiene, como ley por nos hecha.

Arist. lib. i. Politic.
c. 6. Cic. 3. Offic. lo
quens de T. Claudio Centimalo.

Que los juezes quando no tienen ley propia del caso que se trata, deuan juzgar conforme a otras leyes que disponen cerca de los tales casos, o otros semejantes, se prueua por la ley non possunt. ff. de legibus, que dize assi: Non possunt omnes articuli sigillatim, aut legibus, aut Senatus Consultis comprehendere, sed cum in aliqua causa sententia eorum manifesta est, is, qui iurisdictioni preest ad similia procedere, atque ita ius dicere debet.

Nu. 30.
La ley de otro Rey
no se puede alegar
en fuerça de autori-
dad.

Y aunque esta es ley para el Reyno de Portugal, y no para el de Castilla, es de mucha importancia, y se puede justamente alegar en fauor del Condestable, no en fuerça de ley, sino de autoridad de Iurisconsultos muy doctos, y muy prudentes, como siempre los ha auido en el Consejo de Portugal, como tambien alegamos las leyes de los Romanos, y Derecho civil, q̄ en España no tiene fuerça de ley, iuxta text. in l. 1. & 2. in legib. Tauri, & notat Burgos de Paz in dict. l. 1. numero. 7. & ibi Castillo in verbo, *No se use della*, dicens, quòd leges Imperatorum in Regnis Hispaniæ possunt allegari quoad rationem, sed non quoad authoritatem legum. Y de la misma manera, aunque las leyes ciuiles que disponen respecto de las personas Ecclesiasticas, no son leyes, ni obligan, ex defectu potestatis, quando se fundan en razon natural, puede el juez Ecclesiastico guardarlas, no en fuerça de ley, sino de razon natural, vt docet Abbas, capit. Ecclesia sanctæ

sanctæ Mariæ, de constitution. numero. 10. in fine, Bernardus Diaz in practic. capit. 66. numero final, & facit elegans text. in capit. Pastoralis, de fide instrumentorum, ibi: *Cum non tam ipsius, quam iuris communis auctoritate procedere videatur.*

Y no solo tenemos la dicha ley mental, sino tambien el estatuto de Milan, que refiere Bosio, in practic. titulo de Principe, & priuileg. numero. 132. & numero. 322. el qual en los mismos terminos declaró, que la modificacion no se entendiesse con los terceros, del q̄ por causa onerosa poseyan antes del estatuto, de cuya razon, y declaracion (vt dictum est) podemos sacar argumento, aunque no en fuerza de ley, en fuerza de autoridad, y assi tenemos por nuestra conclusion la misma ley Enriqueña, las razones, y autoridades que se han traydo.

Num. 31.
Traese el estatuto de Milan para lo mismo.

Oposiciones de la parte contraria, y su respuesta.

OPONE Contra esto la parte contraria, y dize lo primero, que esta es ley general, y que assi generalmente ha de comprehender a todos, y que sus palabras son generales, respecto de los bienes, y de las personas, y que assi se ha de entender con todos.

Nu. 32.
Oponed q̄ la ley es general, y respõde de generalmẽte cõprehende los casos en que habla.

Esto tiene facil respuesta. La primera, que la ley hablò en las donaciones gratuitas, y esta no fue sino paga, como queda prouado supra num. 5.

Lo segundo, porque quando fuera donacion, por auer el Rey satisfecho a la Corona con los arrabales de Soria, no se pudiera entender con ella la ley, vt probauí supra num. 17.

Lo tercero, porque la ley en si es general para todas las personas con quien habla, que es con los donatarios, como lo muestra toda la contextura della, la qual no comprehendio los terceros poseedores por causa onerosa, pues por estos no se causò el daño de la Corona, antes compraron con buena fee, en tiempo que no auia tal ley, vt in terminis le-

gis mentalis, respondit Alvarus Valascus, consultatione. 120.
numero. 12.

Nu. 33.

Las palabras de la ley no se adaptan a terceros, y así no los comprende.

Y todas las palabras de la clausula no conuenien, ni se pueden adaptar a los terceros, vt patet in illis verbis: *Por razon de los muchos, y grandes, y señalados seruicios que nos hizieron en nuestros menesteres.* Et ibi: *Por lo qual nos les ouimos de hazer algunas gracias, y mercedes, porque nos le auian bien seruido.* Et ibi: *Que les guarden, cumplan, y mantengan las dichas gracias que les nos hizimos.* Et ibi: *Nos ge las confirmamos, y tenemos por bien que las ayan, segun que las nos dimos.* Et ibi: *Pero que toda via que las ayan por mayorazgo, y finquen al hijo legitimo mayor de cada uno dellos.* Claro está, que el tercero no hizo seruicios, ni por ellos le hizo gracia, ni merced el Rey, ni quando hizo la clausula se acordò del, ni por generales que son las palabras de la ley pueden comprehender a muchas de las personas en ella nombradas, como son a los Perlados, ciudades, villas, y lugares: porque estas no pueden tener hijos, ni faltarles sucesion. Y así en ellos, y en los terceros no habló la ley, quia vbi verba legis deficiunt, deficit dispositio, l. si seruum, §. non dixit Prætor, ff. de acquirenda hæreditate, & vbi verba non adaptantur, non adaptatur dispositio, glossa penultima, in capit. quoniam de vit. & honestat. cleric. & in Clementina. 1. de sentent. excommunicat. cum relatis à Socino conf. 30. numero. 31. lib. 1.

Dizen lo segundo, que si en algo pudiera traer duda la ley, fuera, en si comprehendia a estrangeros, y que dessa sacó ella misma en aquellas palabras: *Asi naturales de nuestros Reynos, como de fuera dellos.*

Nu. 34.

Responde a q̄ la ley comprehendio a estrangeros, q̄ es diuerso de terceros.

A esto por aora no satisfacemos: porque no hemos defendido que la ley no los comprenda: pero que se saca de aqui, para que comprendidos los estrangeros donatarios se comprendan tambien los terceros compradores, bien se vee quan distinto es lo vno de lo otro, & sic à separatis non fit illatio, l. Papinianus exuli, ff. de minoribus.

Dizen

Dizen lo tercero, que la razon que mouio a la ley para moderar las donaciones, fue el daño de la Corona, y que esta yguualmente corre en los donatarios, que en los terceros.

Num. 35. La disposicion limitada, produce efecto limitado.

A esta oposicion se satisfaze con las dos respuestas dadas a la primera, y con que aunque el daño de la Corona mouio al Rey a hazer la ley, pero la disposicion fue limitada a solos los donatarios, pues solo con ellos habló: porque militaua diferente razon de equidad en los vnos que en los otros, vt probauimus supra numero. 18 & 19. y esta como disposicion limitada, ha de produzi efecto limitado. l. in agris, ff. de acquirend. rer. domin. Corneus in l. admonendi, numero. 4. ff. de iur. iurand. in terminis Angel. consilio 138 numero. 2. Thuscus litera D. conclusionem. 494. numero. 6.

Disposicio

Dizen lo quarto, que la clausula tiene dos partes. La primera, en que confirma las donaciones: y la segunda, en que las modera, y que como en la primera se comprehenden los terceros, tambien en la segunda.

Nu. 36. La ley fue general; en quanto a la confirmacion, y limitada, en quanto a la modificacion.

Este argumento es sofistico: porque demas de que Pedro Fernandez de Velasco no tenia necesidad de la confirmacion de la ley, por tener el la de la venta hecha por el mismo Rey, la ley Enriqueña responde al argumento: porque si bien los Perlados, ciudades, villas, y lugares se pudieron comprehender en la primera parte de la ley, en quanto miró a la confirmacion de sus donaciones, pero no en la segunda: porque ellos no eran capaces de tener sucession, ni respecto de ellos dispuso: porq̄ la primera parte fue general, y la segunda particular, y limitada a los donatarios capaces de sucession. Assi ni mas ni menos los terceros compradores, aunque se cõprehēdiessen en la primera parte por su generalidad, pero no en la segunda, que fue limitada, y dispuso solo con los donatarios, vt supra numero proximo.

Dizē lo quinto, por fundamēto y presupuesto de toda la fabrica de su defensa, q̄ todas las donaciones hechas por el Rey dō Enrique teniã tres defectos. Vno auer sido de bienes de la Corona, que el Rey no puede donar en perjuizio de los sucessores, cap. intellecto, de iur. iurand. El segūdo, ser hechas tambien.

Nu. 37. Todas las donaciones Enriqueñas tuvieron tres defectos.

ambiendo, & conseqüedi Imperij causa, y en tiempo de necesidad, por estar el Reyno competido entre el y el Rey don Pedro. El tercero, auer sido inmensas, y en mucho daño de la Corona, y esta de la villa de Arnedo tuuo otro quarto defecto, que fue auerse hecho a Mosen Beltran estrangero, que por leyes del Reyno son nulas: y assi esta donacion fue afecta a estos quatro vicios, ó nulidades, y por el consiguiente ella, y los demas yuan sujetas a la modificacion que despues hizo la ley.

Nu. 38.

El Rey puede donar
cõ causa como no
sea en gran daño de
la Corona.

Este presupuesto se desuanece el en si: porque ningun defecto dellos es cierto, porque en quanto al primero del cap. intellecto, y de la ley. 1. titul. 17. part. 2. l. 3. titul. 10. lib. 3. Recopilacion y todos los demas lugares que se traeran, para que el Rey no pueda donar bienes de la Corona en perjuizio de los sucesores, la conclusion cierta es, que con causa el Rey puede donar, como no sea con enorme lesion del Reyno, ita distinguit Bartolin l. prohibere, §. planè, numero. 5. ff. quod vi, aut clam, per textum in dict. capit. intellecto, & cap. Abbatte fanè, de re iudicat. in 6. Isernia in rubric. quæ sint regalia, numero. 3. versic. sed quomodo potest. vbi dicit, quòd Rex & Imperator non possunt donare omnia Regni Regalia, vel tanta quæ afferant Coronæ magnam diminutionem, sed vbi non multum Coronæ detrahitur, possunt: idem Alexand. Felinus, Iason. Afflictis, Bertrand. Couarru. & alij quos refert, & sequitur Surdus consilio. 440 numero. 47. latè Loaces in dicta allegatione oppidi de Mula, in primo fundamento pro Marchione, numero. 6. & sequentibus, Menochius consilio 1003. numero 2. & sequentibus, vbi multis iuribus optimè comprobat, & numero. 18. refert. 34. Doctores pro hac sententia, & numero 19. & sequentibus respondit argumentis contrarijs.

Num. 39.

Remunerando el
Rey puede donar.

Y remunerando, es sin duda que el Rey puede donar los bienes de la Corona, vt tradit Couarru. in capit. quamuis part. 2. §. 2. numero. 4. colum. 2. in fine, Molina de primogen. libro. 1. capit. 3. numero. 18. Azeuedo l. 1. numero. 11. titulo. 10. libro. 5. Recopilacion. Menochius vbi supra numero. 49.

Y co-

Y como dize la ley 1. titul. 10. lib. 5. Recopilatio. que pertenece a los Reyes hazer gracias y mercedes a sus vassallos, y que por esto hizieron donaciones de ciudades, villas, y lugares, y la l. 8. tit. 1. part. 2. dize, que el Rey puede dar villa. o casti- llo de su Reyno por heredamiēto a quien quisiere: y no es mu- cho que los Reyes de España tengan este poder, pues toda la tierra de los Reynos de Castilla es suya, y la ganaron en justa guerra de los Moros, l. 1. tit. 11. part. 2. quam legem in hoc ci- tat, & expendit Menoch. vbi supra, num. 14. & num. 24. inquit, quòd Reges Hispaniarum non sunt administratores ciuita- tum, villarum, & castrorum, sed domini: y afsi es sin duda que pueden donar, & ante eum idem tradit Auenda. de exe- quend. manda. 1. part. cap. 4. in principio, vbi num. 3. dicit, Re- gem Castellæ posse dare ciuitates, vel villas, aut terras, cum iurisdictione, & imperio, vel sine iurisdictione.

Y no obsta la ley 3. del titul. 10. libr. 5. Recopilation. que di- ze, que el Rey no puede hazer donacion de ciudades, villas, y lugares de la Corona Real, sino por razon de grandes y lea- les seruicios, y con acuerdo de los de su Consejo, y de seys procuradores de seys ciudades; porque demas de que esta ley nunca fue recebida, ni guardada en España, vt inquit Me- noch. dict. consi. 1003. num. 33. se hizo por el señor Rey don Iuan el año de 1442. muchos años despues de la donacion de la villa de Arnedo, y no comprehendio el caso della, sino las donaciones que despues se hizierõ, l. leges, & constitutiones, C. de legib. tradit in terminis comprobans multis iuribus, & rationibus, Loaces in allegatione oppidi de Mula, Menoch. d. consi. 1003. nu. 36.

Y en terminos de la misma ley sin embargo della po- dria el Rey por causa necesaria, o por causa decente, o ra- zonable, como para pagar seruicios a el hechos, como no fuesse en diminucion dela Corona, enagenarlos, sin que obs- tasse la ley, ni el juramento que tiene, capit. querelam, de iure iurand. l. vnica, C. vt nemini liceat in emption. specier. libro 10. l. 1. C. de nauib. non excus. libr. 11. & per ea iura tra- dit Belluga in Speculo Princip. rubric. 9. nume. 6 & & num. 9. vbi in dict. num. 6. in fine dicit, quòd iuramentum factum

Nu. 40.

Respõde a la ley de Valladolid que nũ- ca fue recebida, ni estaua hecha.

Nu. 41.

Responde a la ley de Valladolid que nunca fue recibida, ni estaua hecha.

Num. 41.

Sin embargo de la ley de Valladolid puede el Rey do- nar ex causa neces- saria.

Nu. 42.

Responde a la ley de Valladolid que nunca fue recibida, ni estaua hecha.

de conseruand. bonis Coronæ ad has rationabiles alienationes, & honori Regio condecetes non extenditur, idem Menoch. d. conf. 1003. nu. 22.

Nu. 42.

La donació de Arnedo fue por causa necessaria.

Y deste genero fue la donacion de Arnedo, pues fue para pagar el sueldo que se le denia a Mosen Beltran, y a sus soldados que era causa necessaria, vt inquit Belluga dict. nume. 9. versu. *Vel poro, quòd in bello habet soluere armigeris stipendium,* y huuo causa justa razonable condecete a la honra del Rey, como fue remunerar tan grandes seruicios, como fueron los de Mosen Beltran, vt inquit Belluga supra dict. numer. 6. Y que para pagar semejantes seruicios, pueda el Rey enagenar ciudades, villas, y lugares de la Corona, in terminis respòdet Menoch. dict. conf. 1003. num. 49. & sequentib. vbi multis comprobatur.

Y no obsta la l. 15. dict. titul. 10. lib. 5. Recopilat. que manda que sean cõseruadas las mercedes que se hizieron por buenos y razonables seruicios correspondientes a ellas, y el texto in cap. relatum, de testament. ibi: *Luxta seruitiorum meritum,* vbi Doctores notant, quòd donatio dicitur remuneratoria, & continet causam onerosam, quatenus non excedit seruitiorum valorem & æstimationem, idem l. si donationi, C. de collatio. vbi Ias. nu. 3. Decius nu. 16. cum alijs relatis à Molin. de primogen. lib. 2. c. 8. nu. 17. & lib. 4. c. 11. nu. 49.

Nu. 43.

Refiere seruicios de Mosen Beltran.

Porque los seruicios de Mosen Beltran fueron muy mayores, y de mas valor q̄ la villa de Arnedo, y todo quanto el Rey don Enrique segundo le dio: porque como està dicho, y consta de las historias referidas supra nu. 10. Mosen Beltrã le hizo primera vez Rey: y siendo despues echado de España, y del Reyno por el Rey don Pedro le boluio a entrar en el, y le dexò pacifico possedor del, auriendole entregado a su contrario para que le mataffe, y con ello diesse fin a la guerra, como lo hizo, y asì i podemos dezir con Baldo. conf. 333. lib. 1. tratando de las donaciones y mercedes hechas por el Emperador al Duque de Milan. in hec verba: *Expedi Romano Imperio fidem seruare illustri domino nostro: nam tunc Romanum Imperium resurrexit à mortuis, si benè consideretur, quando dictam magnificam, illustrem, & gloriosam gratiam fecit domino nostro*

Duci

Duci Mediolani, Comiti Papiæ, & Virtutum, &c. Con lo qual cessa este primero defecto.

El segundo vicio que dizen tuuo la donacion de Arnedo, es, que se hizo en tiempo de guerras, y antes que dō Enrique fuesse Rey, iuxta notata in cap. sicut nostris, de iur. iurand. probat. Palac. Rubios in rubric. de donat. inter virum & vxor. §. 69 nu. 17. in fin. & sequentibus.

Lo qual no obsta, porque no consta por el pleyto, ni tiene prouado la Condesa en que tiempo se hizo la donacion de la villa de Arnedo, y queriendo dezir que fue antes que don Enrique fuesse Rey, lo ha de prouar, quia fundans se in tempore, debet probare tempus, l. matrem, C. de probat. l. cum qui, §. publiciana tempus, ff. de public. in rem act. l. eum actum, ff. de negot. gestis, y ora sea actor, ora reo el que se funda en el tiempo, lo ha de prouar, vt docet Bart. in dict. l. matrem, nu. 3. in 2. lectura, & ibi Paul. in princip. Socin. & Felin. quos refert, & sequitur Pacian. de probatio. lib. 2. cap. 25. num. 11. & sequentibus.

Y la licencia para vender, y la venta donde se haze mencion de la villa de Arnedo, fueron despues que murio el Rey don Pedro, y siēdo Rey pacifico don Enrique, porque murio el Rey don Pedro año de 1369. en 23. de Março, como lo dize su historia, cap. fin. Garibay en el compendio Historial, lib. 14. cap. 42. num. 40. y la licencia para vender fue en Abril Era de 1408. en el memorial num. 62. que es año de 1370, y deste tiempo en que estā enunciada la donacion, se ha de juzgar hecha ex textu in l. si donatio, C. de donatio. cum traditis à Peregrino de fideicommiss. artic. 16. nu. 11. Surd. conf. 241. nu. 1.

Con lo qual tambien se responde a la ley 29. tit. 18. part. 3. porque tampoco consta, ni prueua la Condesa que la donacion de la villa de Arnedo se hiziesse en tiempo que el Rey don Enrique estuuiesse en necesidad por la cisma que auia en el Reyno entre el, y el Rey don Pedro, y auia de prouarlo, si quiere fundarse en ello, l. ab parte, l. ei qui, ff. de probat.

Lo segundo se responde, que aunque la Condesa ptouara que la donacion de la villa de Arnedo se auia hecho en tiempo de la necesidad en que estuuó el Rey don Enrique para

Num. 44.

No consta que la merced de Arnedo se hiziesse en tiempo de guerras, y lo auia de prouar la Condesa.

Arnedo

Nu. 45.

La venta de Arnedo fue en tiempo pacifico, y entonces se ha de tener por hecha la donacion.

Nu. 46.

La donacion de Arnedo como remuneratoria se pudiera hazer en tiempo de guerra.

la guerra que tuuo con el Rey don Pedro, no dañara, porque la prohibicion de la ley de la Partida, y de la l. 15. tit. 10. lib. 5. Recopilatio. ha lugar en las donaciones gratuytas, y hechas nullo iure cogente, y no ha lugar en las donaciones remuneratorias hechas en pago de deuda, y por seruicios equiuales, como fue la de la villa de Arnedo, segun se dixo supra nu. 10. vt in terminis respondit Suarez allegat. 10. nu. 4. versi. neque obstat, dicens: *Neque obstat, si dicatur necessitate urgente, dum essent Principes, satisfactionem promississe attenda illius temporis qualitate, & alijs circumstantijs, ut tangitur in dubio assignato: quia illud argumentum militaret ad illa, que necessitate cogente, alijs nulla obligatione eos adstringente fecissent, sed cum ad satisfactionem faciendam à iure essent obligati, ut ante presuppositum est, non est, quod releuet necessitas, cum ea cessante ad hoc essent obligati*, cuius doctrinam comprobat text. in dict. l. 15. ibi: *Las mercedes que se hizieron por buenos, e leales seruicios correspondientes a ellas deuen ser conseruadas, esto mismo se deue guardar en los juros que se dieron en pago de sueldo, o acostamientos devidos.* A donde tratando la ley Real de las mercedes que los Reyes pueden reuocar, dize que no se han de moderar, ni reuocar las hechas en recompensa de grãdes seruicios, o de sueldos devidos y equiuales a ellos: y assi cessa tambien este segundo vicio.

Nu. 47.

En muchas donaciones inoficiosas reuocanse las posteriores.

Donatary,

Tampoco huuo el tercero vicio de ser esta donacion en grande daño de la Corona: porque por ella no se causò perjuizio considerable: y aunque otras despues hechas, lo causassen, no por esso se auia de reuocar la de la villa de Arnedo, sino las postreras que llegassen a grande diminucion de la Corona ex doctrina glossæ magnæ in l. 1. C. de inoffic. donatio. & ibi Bart. num. 5. donde dize, que si el padre en diuersos tiempos hizo muchas donaciones, que cada vna de por si no fue inoficiosa, y todas juntas lo fueron, no se han de reuocar las primeras que no llegaron a ser inoficiosas, y en perjuizio de la legitima del hijo, sino las vltimas que llegaron a perjudicarle per textum in l. si libertus minore[m] §. fin. ff. de iur. patronat. sequuntur ibi Alberic. num. 1. Angel. numer. 3. Salicet. numer. 9. Paulus numer. 6. Lo qual se comprueba con la doctrina

trina de Imola cap. 2. num. 8. de donatio. vbi dicit, quòd quãdo diuersis temporibus donatę fuerunt res Ecclesię, quibus simul iunctis, Ecclesia fuit grauitę lesa, donationes omnes non reuocantur, sed postremę, & in terminis de alienationibus factis à Principe, idem dixit Afflict. c. Imperialem, versic. pręterea ducatus, 3. notabil. num. 18. in fin. de prohibit. feud. alienat. per Federic. Scrad. in tract. de feud. 4. p. c. 1. nu. 23. Menoch. conf. 1003. nu. 21.

Y en contrario desto no se trae bien la doctrina de Iuan Andres ad Speculatorem, tit. de donatio. in §. quòd si aliquis in additione incipienti plus dicit Simon, dicentis, quòd si pluribus facta est donatio, quę considerata portione singulari non excedit summam à lege præfinitam, & considerata persona donatoris excedit, eget insinuatione. De donde infieren, que todas las donaciones hechas por el Rey don Enrique se han de reputar por vna, y todas se pudieron reuocar, pues todas causaron el daño de la Corona: porque Iuan Andres habla, quando vno hizo donacion de mil ducados a muchos para que los distribuyessen entre si pro rata, y dize, que aunque respeto de los donatarios son muchas donaciones, respeto del donador es vna, por ser hecha de vna misma suma simul, & eodẽ tempore: y porque todo ello excede, eget insinuatione. Pero si el donador en diferentes tiempos donara a diferentes personas diuersas sumas, que todas montaran mil ducados, y ninguna dellas de por si excediera de los quinientos aureos, no dixera Iuan Andr. que era menester insinuacion, sino que todas las donaciones se auian de juzgar por vna: y assi para saber si las donaciones son inoficiosas, o no, la glossa, Bart. & alij supra relati in dict. l. 1. C. de inoffic. donatio. distinguen: o las donaciones se hizieron juntas eodem tempore, o hechas en diferentes tiempos, se confirmaron eodem tempore con la muerte del donador, como si fueren hechas a la muger, o a los hijos in potestate, entonces si todas juntas exceden de la suma de que el padre pudo disponer, de todas se reuoca pro rata lo que excede, iuxta textum in l. in donationibus, C. ad legem Falcidiam, o las donaciones se hizieron en diferentes tiempos, y fueron

Nu. 48.

Respõde se a la doctrina de Iuan Andres para lo de arriba.

Jonas

H vali-

58
validas al principio, y entonces solamente se reuocan las vltimas, en que el padre excedio de lo que pudo disponer, vt in d. l. si libertus minorem, §. fin.

Nu. 49.

Aunque para la legitima se consideran todas las donaciones, no se reuocan sino las postreras.

Y aunque para euitar el daño de la Corona se consideren todas las donaciones, no por esso se sigue que todas se han de reuocar: porque tambien para la inoficiosidad se consideran todas las donaciones que el padre hizo, pero no todas se reuocan, sino las vltimas que tocaron en la legitima del hijo, iuxta doctrinam Bartol. & communem supra relatum, & vtile per inutile non debet vitari, y no se responde bien a la doctrina de Bartulo, con dezir que en el caso della solo la vltima donacion causaua el daño a la legitima: porque tambien lo causaua la primera, porque si no huuiera precedido la primera, no perjudicara la segunda a la legitima, y assi todas se consideran para el daño, pero no se reuocan todas, sino las vltimas, excepto quando todas fueron inoficiosas re, & consilio, & animo fraudandi: porque entonces todas se reuocan, vt per Paulum dict. l. i. numer. 16. C. de inoffic. donatio.

Lo segundo se responde, que la donacion de la villa de Arnedo no fue gracia, ni donacion gratuyta, sino remuneratoria, y paga de seruicios de mucho valor, como se dixo supra, num. 10. y las leyes y derechos que prohiben enagenar, y donar los bienes de la Corona, no han lugar en la donacion remuneratoria de verdaderos seruicios, vt probat text. iuncta glos. verb. permissam in l. iubemus nulli in princip. C. de sacrosanct. Eccles. vbi Bart. & alij, & in terminis ita respondet Loaces in dict. allegat. oppidi de Mula in 3. fundamento pro Marchione. nu. 2. & sequentib. vbi multis comprobat Belluga in dict. rubric. 9. num. 6. Y assi queda sufficientemente probado que en esta donacion no interuino tampoco este terreo vicio.

Donatg.

Nu. 50.

Pagando seruicios puede el Rey donar a estrangeros.

Tambien cessa el quarto defecto de ser Mosén Beltran estrangero por la prohibicion de la l. 1. tit. 10. lib. 5. Recopil. por que se responde. Lo primero, que la ley Real habla en las donaciones y mercedes gratuytas, y no ha lugar en las remuneratorias: porque aunque el Rey esta prohibido enagenar los bienes

biēnes de su Corona, pero bien los puede enagenar, remunerando, y pagando seruios equiuales, l. iubemus nulli, in princip. vbi Bart. & alij, C. de sacrosanct. Eccles. Tiraquel. l. si vnquam, C. de reuocand. donatio. verb. donatione largitus, nu. 27. quod multis similibus comprobatur Loaces in dict. allegatione oppidi de Mula in tertio fundamento pro Marchione, nu. 2. & sequentib. pro quo est doctrina Bart. in l. si quis in graui, §. vtrum, num. 4. ff. ad Sillan. vbi dicit, quod si forensis prohibitus est possessionem in ciuitate acquirere, tamē propter singulare meritum, quia fortē multum est operatus in recuperatione rebellantis castri, potest hoc ei concedere, refert Loaces vbi supra, nu. 12. Tiraq. d. l. si vnquam, verb. donatione largitus, nu. 49.

Lo segundo se responde, que el Rey don Alonso que hizo esta ley no pudo obligar al Rey don Enrique Segundo, ni a sus sucesores, de modo que no pudiera hazer donacion contra su ley, vt docet Baldus in preludijs feudorum, num. 32. Paulus in l. digna vox, C. de legibus, Aluarot. & alij, quos refert, & sequitur Menoch. consi. 1003. num. 37. y assi pudo el Rey don Enrique Segundo derogar la l. 7. para este efecto de donar la villa de Arnedo a Mosen Beltran, y pudo habitarle, haziendole natural de estos Reynos, y dandole priuilegio de naturaleza ex l. ciues, vbi gloss. & Doctores. C. de incolis, lib. 10. l. 14 & 15. & 16. tit. 3. libri 1. Recopilatio. Gregor. in l. 2. tit. 24. part. 4. glo. magna in princip. Matienç. in dict. l. 1. gloss. 5. num. 2.

Y sabiendo el Rey que Mosen Beltran era estrangero, y q̄ no podia tener villa en estos Reynos donadosela, fue visto dispensar con el, y habilitarle, dandole priuilegio de naturaleza para que pudieffe tenerla, iuxta textum in l. quidam consulebat, ff. de re iudic. vbi Bart. nu. 2. docet gloss. in cap. statutum, verb. Canonice, de rescript. in 6. Angel. & alij, quos refert, & sequitur Iaf. in l. Barbarius Philippus num. 10. ff. de offic. praetoris, Felin. in cap. nonnulli, de rescript. num. 72. 4. col. illius numeri, vers. ad idem optimē facit, vbi dicit sufficere, quod Princeps se iuerit de inhabilitate absque eo, quod concurrat causae cognitio super dispensatione. Bald. in consilio 162. incipien-

Nu. 51.

El Rey no puede por la ley obligar al sucessor.

Num. 52.

El Rey es visto dispensar cō la ley, donando a estrāgero.

capienti recolo, libr. 2 i. vbi dicit, quòd Princeps donans concubinae suae videtur eam habilitare ad capiendum, & quòd Princeps donans infami, videtur tacitè eum primò restituere famae, & postea donare, l. Imperialis, C. de nuptijs, y dá la razon, porque el conrrato del Principe tiene dos fuerças subordinadas, scilicèt, promissionem præuenientem tacitè, & promissionem subsequenter expressè, vt notatur in l. penultim. C. de donationib. inter virum & vxorem, idem Baldus conf. 248. incipit, queritur vtrum, eodem libro, vbi dicit, quòd contractus celebratus cum eo, qui potest legem condere, habet vim contractus, & legis: vnde nihil obijci potest, l. benè à Zenone, C. de quadrien. præscript. l. Cæsar, ff. de publican. l. donationes, quas Diuus, C. de donatio. inter virum, & vxor. ibi: *Vti potè Imperialibus contractibus legis vicem obtinentibus minimèque opitulatione quadam extrinsecus egentibus.*

Nu. 53.

Para que valga el acto, se presume q el Rey vsa de plenitudine potestatis.

Y siendo el contrato hecho por el Rey que pudo reuocar en quanto a el la prohibicion de la ley que su padre auia hecho in dict. l. 1. titul. 10. lib. 5. Recopilatio. presume se que quiso vsar de todo su poder Real, si aliàs no podia valer la donacion de la villa: quia quando actus aliàs valere non potest, Princeps presumitur voluisse vti plenitudine potestatis, & iure speciali, Galian. in l. Centurio, nu. 143. ff. de vulg. Menoch. lib. 2. præsumpt. 12. nu. 5.

Y en propios terminos ita respondit Plotus consi. 19. num. 21. dicens, quòd Princeps vendendo forensi, dicitur eum habilem reddidisse, vt emere possit, atque ita tollere impedimētum legis prohibentis alienare in forensē, refert, & sequitur Menoch. conf. 1129. nu. 9. lib. 12.

Lo tercero se responde, que el Rey don Enrique en la licencia que dio a Mosen Beltran para vender esta villa, dize que se la auia donado: lo qual se ha de entender de donacion valida, porque appellatione donationis venit tantum valida, sicut appellatione venditionis intelligitur de valida, non de nulla, l. 4. §. condemnatum, de re iudicat. l. non putauit, §. non quæuis, ff. de bonorum possessio. contra tabul.

cum

eum traditis à Tiraquel. lib. 1. retract. §. 1. gloss. 2. num. 5. & sequentibus.

Y si la donacion hecha sin dispensar con la prohibicion de la ley era nula, y dispensando con ella era valida, haze de presumir que el Rey que la hizo, dispensò: porque quando vno haze el acto que en vn caso pudo ser licito y valido, y en otro caso prohibido, presume se que le hizo en caso permitido, Bart. in l. de pupillo, §. sed vt probari, num. 7. ff. de oper. nou. nunciat. vbi Alexand. & Ias. Menoch. lib. 3. præsumptio. 12. num. 65.

Quando todo lo dicho no fuera tan cierto, y presupusiésemos que todas las donaciones las pudo el Rey reuocar, quis vnquam dixit que entretanto que no las reuocaua, esta uan ellas con vicio, o defecto alguno, porque el acto reuocable, valido, y perfecto es entretanto que no se reuoca, vt est casus in l. si mortis causa 29. ff. de donatio. caus. mort. ibi: *Interim autem ei, cui donatum est*, y en terminos sic resoluūt Ruin. Nellus, quos refert, & sequitur Peregrin. in dict. tractat. de priuileg. fisc. lib. 1. tit. final. num. 67. versic. *Nota tamen*, quia concludunt, que aunque el Principe tenga justa causa para reuocar vn contrato, nunca se presume que quiere reuocarlo: vnde clarè infertur, quòd donec peruenit ad actum reuocationis, no puede considerarse en los bienes vicio, ni afeccion.

Insuper, si por la facultad que por el daño de la Corona dicen que el Rey tuuo de modificar las donaciones, se pudiera considerar en ellas vicio, o afeccion antes de reuocallas, y esse vicio estaua ya purgado, porque el mismo Rey dñ. Enrique en las Cortes que hizo en Toro el año de 371. como se refiere en su Coronica sub anno 8. cap. 6. siendo ya Rey pacifico, porque entòces ya auia dos años que era muerto el Rey don Pedro, confirmò todas las dichas donaciones, como el lo refiere en la dicha clausula Enriqueña, y el segundo cõsentimiento dado en las dichas Cortes, purgara qualquiera vicio, que pudiera considerarse en el primero, text. in authent. siue ad me, C. ad Velleian. glos. in verbo *Fatigari*, in cap. peruenit, de emptio. & venditio.

Nu. 54.

El acto se presume hecho de manera que valga.

Nu. 55.

El acto reuocable mientras no se reuoca es valido.

Nu. 53.

oncle à la vente la confirmation de la vente.

Nu. 36.

La modificacion
no se retrotrae.

Con esto queda plenamente vencido el assumpto de que las donaciones estauan afectas a poder reuocarse, o modificarse antes que el Rey hiziera la ley Enriqueña: mas pongo que fuesse assi que estuuiesen afectas, la consecuencia que se haze que modificandolas despues, fue como si desde su principio se modificaran. Para inferir desto que la enagenacion se ha de considerar como posterior a la ley Enriqueña no es juridica, ni ajustada a razon: porque ò el Rey no tuuo potencia de modificar las donaciones, & habemus intentam: ó estuuu en su voluntad la modificacion, & eo ipso, seguira que no se ha de mirar el tiempo en que pudo hazerlo, sino el tiempo en que actualmente lo hizo, porque para imprimir vicio real en vnos bienes como hipoteca la distincion textual es, que si la condicion con que al principio se contrae la hypoteca, es casual, quando despues se cumple, se retrotrae al principio de la obligacion: mas si la condicion es potestatiua, no se mira el principio del contracto, sino tempus adimpletæ conditionis, el texto es el mismo de que se opondre, que es la l. qui balneum, ff. qui potior. in pignor. habeant. cum qua consonat l. 27. titul. 13. part. 5. vnde si in potestate Regis fuit modificare donaciones, el tiempo que se ha de mirar no es el del principio, sino el de la actual modificacion, que es el de la clausula Enriqueña, que fue como està dicho, posterior a la enagenacion.

Con lo dicho se satisfaze a todas las razones que por la parte contraria se traen para estender la disposicion desta ley a los terceros compradores: porque todas ellas se fundan en estos presupuestos, y faltando ellos, faltan tambien las razones que en ellos se fundan, y queda la conclusion firme prouada por la ley, por razones juridicas, por autoridades de Doctores, y leyes de otras prouincias que determinaron esto, y defendida de las oposiciones contrarias.

Arnedo

Arnedo se vendio con licencia del Rey, antes que saliesse la ley, y se hiziesse la clausula.

LA Clausula y testamento del señor Rey don Enrique fue en la Era de 1416. que reduziendolo a cuenta de años, es el año de 1379. como lo dize su Coronica, año 13. cap. 3. Marian. lib. 18. cap. 2.

La venta de la villa de Arnedo hecha por Mosen Beltran en fauor de Pedro Fernandez de Velasco, fue en 17. de Abril año de 1370. y la licencia y aprouacion del Rey fue en 24. del mismo mes y año.

Entre otras muchas clausulas que tiene la dicha venta, di ze estas palabras: *E damos vos la para que la vendades, e podades vender, y empenñar, y dar, y trocar, y enagenar, y cambiar, y fazer dello, y en ello todo lo que vos quisieredes, assi como de cosa vuestra propia.* memor. nu. 63.

La confirmacion del Rey que está en el memorial, num. 62. dize assi D. Enrique, &c. *Por razon que nos fizimos merced a vos Mosen Beltran Claquin, Duque de Molina, Conde de Longauila, en que vos dimos por juro de heredad la nuestra villa de Arnedo, con todos sus terminos para que non la pudiesedes vender sin nuestra licencia, y sin nuestro mandado: e por quanto aora vos vendistes, o quereys vender la dicha villa a Pedro Fernandez de Velasco nuestro vassallo, y nuestro Camarero mayor, nos por esta nuestra carta que vos damos licencia que podades vender la dicha villa y sus terminos al dicho Pedro Fernandez de Velasco, e si vendido auedes la dicha villa al dicho Pedro Fernandez, nos auemos por firme la dicha vendicion, e nos plaz e della, e prometemos de nunca yr contra ella, ni contra parte della en algun tiempo que sea por alguna razon. E por que esta sea firme, mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de la puridad en que escriuimos nuestro nòbre. Dada en Medina del Campo a 24. de Abril, Era de 1408. Nos el Rey.*

Nu. 57.

Refiere en el hecho las fechas de la clausula del Rey, y de la venta, y confirmacion.

Nu. 58.

Ponefe a la letra la confirmacion de la venta.

Nu. 59.

Si la ley comprehendiera a Arnedo, quedara engañado del Rey el comprador.

Conforme a este hecho quando la clausula del Rey don Enrique començo a tener fuerça, y salio que fue despues de su muerte hallò a Pedro Fernandez de Velasco, no solo tercero poseedor, pero comprador, y tan aduertido, que auia comprado con licencia del mismo Rey, y con su autoridad auia dado su dinero, y arrabales de Soria que eran suyos, y si la clausula comprehendiera este caso, non solum fuisset iniquum, sed ex Regis authoritate fraudaretur emptor, quod esset indignum Regiæ maiestatis, vt tradit Imperator in l. 1. C. de his, qui veniam atat. impetrauer. ibi: *Non restituantur, & si minus idoneè res suas gerant, ne is, qui cum eis contrahunt Principali authoritate circumscripti videantur.* Idem probatur in l. Imperatorem, ff. de heredib. institucnd. ibi: *Neque enim calumnie facultatem ex Principali maiestate capi oportet.* Iacob. Berret. in proposito confi. 33. num. 5. ibi: *Cum debeat nemo sub umbra Principis decipi, & defraudari.* Et ipse Berret. ibi planè sentit in specie statuti Mediolanensis, quòd si contractus, aut dispositiones de bonis à Duce donatis, fuissent factæ virtute licentiæ à Principe obtentæ, quòd ea limitatio, seu declaratio constitutionis, vt ad tales contractus iam factos non extendatur statutum omni prorsus dubitatione careret.

Num. 60.

La palabra del Rey es lo mismo que juramento.

Præcipuè que no solo interuino en esta venta la confirmacion del Rey, sino tambien su palabra y promessa de no contrauenir en todo, ni en parte, ibi: *E prometemos de nunca yr contra ella, ni contra parte della en algun tiempo que sea por alguna razon.* Et interpositio fidei Principis æquiparatur iuramento, vt pluribus comprobatur Andr. Gail libr. 2. practicarum obseruat. 59. per textum in capit. ad aures de his, quæ vi metus ve, & in capit. peruenit, vbi gloss. in verbo, *Religionem fidei, & iuramenti*, de fideiussorib. textus in cap. peruenit el Segundo, de iure iurand. gloss. in cap. penultim. in verbo quod promisit, eodem titul. Anton. de Butrio in cap. peruenit, numer. 4. de arbitris, Ias. in §. item si quis postulante, nume 52. cum sequentibus inst. de action. Felinus in cap. præterea, num. 15. de sponsalib. & relati à Petro Surdo decis. 234. num. 9.

Uerando

Fides

Y te.

Y teniendo como tiene, la promessa y fé del Principe la misma fuerça que el juramento, no comprehendio la ley general este caso que tenia esta especialidad: porque nunca cõprehende el caso jurado, gloss. in cap non decet, in verb. effectus de election n. 6 de quo laté Serafin. in tract. de priuilegijs iuramenti, priuilegio 22.

Y bastara para no comprehenderse en la ley, tener este caso la especialidad dicha, de estar vendida con particular cõfirmacion de la merced, o paga hecha a Mosen Beltran, y de la venta por el otorgada en fauor de Pedro Fernandez de Velasco: porque la ley general reuocatoria nunca incluye los casos que tienen especial y particular confirmacion, neque è contra, tradit Alexand. conf. 122. numer. 6. volumine 4. vbi post glossam in clementin. dudum, §. ante penultim. verbo, pacta de sepult. inquit, quòd vbi pactum est per confirmationem Principis approbatum, non tollitur postea per generalẽ ipsius Principis reuocationem cassantis & reuocantis omnia pacta, nisi expressè de ipso pacto confirmato faciat mentionem, idem tenet Roman. conf. 404. numer. 10. & in l. si uerò, §. de viro in 23. fallentia, numer. 45. ff. soluto matrimo. & probatur in l. si quis priore, & ibi gloss. verbo, specialiter, & ibi Bart. num. 3. ff. ad Trebel. Paul. de Castro in l. priuilegia, numero 2. C. de sacrosanct. Eccles. idem tenet Iason in l. doli clausula in principio de verborum obligation Roland. conf. 43. numer. 19. volumine 3. Surdus consilio 330. numer. 14. lib. 3.

Pues que comprando Pedro Fernandez de Velasco, con licencia, y consentimiento del Rey, fuesse lo mismo que si del Rey comprara, para en quanto a no quedarle accion a la Corona, mas que si fuera vendedor el Rey: es caso claro, determinado por muchas leyes, q̄ assi lo dizen, tex. est clarus & in terminis: porque fue el consentimiento despues de la venta: la ley mater tua, C. de rei vindication. ibi: *Sin autem postea de ea venditione consensisti, aduersus emptorem quidẽ nullam habes actionem*, idem probatur in l. quidam ex parte, ff. de iudicio. ibi: *Respondi si coheredes presentes adfuerunt, neque dissenserunt, videri unumquemque partem suam vendidisse*, l. si fundum

Nu. 61.

El caso especial no se comprehede en la reuocacion general.

Nu. 62.

Dando licencia el Rey para vender, es lo mismo que si el vendiera.

Vendido

Rey

dum per fideicommissum 9.4. ff. de legat. 1. in hęc verba, si fundum per fideicommissum relictum unus ex heredibus (excusso pretio secundum redditum eius fundi) mercatus sit, propter es alienum hereditarium presente, & assignante eo cui fideicommissum debebatur: placet non fundum, sed pretium eius restitui debere, l. nihil proponi, §. 1. de legat. 1. l. i. omnibus, quibus fideicommissum relictum est, addi stractione. consentientibus nullam fideicommissi petitionem superfuturam, tradit in terminis Barbof. ex Bart. Bolognet. Vincent. & alij in l. que dotis 34. numer. 140. versicul. est tertia quaestio, ff. soluto matrimonio, ibi: Si consensio rem meam vendi per alium, valet venditio propter consensum meum: non tamen videor consentire donandi animo, ac proinde pretium, quod habuit venditor, ab eo repetere possum. l. mater, C. de rei vindicat. quae licet loquatur in eo, qui post venditionem consensit alienationi rei suae: tamen idem recipiendum est, quando à principio praedictum consensum adhibuit iuxta regulam, l. fin. C. ad Macedon.

Nu. 63.
 Prucua se lo de arri
 ba, cō vnadoctrina
 de Geron. Gabr.

Esta doctrina de Barbosa es en terminos de nuestro caso, sin que nadie dude en el, que la venta, respecto del comprador, es valida y firme: en lo que la ponen, es, respecto del señor que consintio, y dio la licencia, si le quedava accion para pedir el precio al vendedor, idem probat in specie Hieron. Gabriel conf. 72. numer. 1. & 2. lib. 1. ibi: si Hieronyma tempore impositionis, & venditionis census fuisset domina domus super qua impositus est, consentiendo venditori putaretur ipsa vendidisse, l. si fundum. de legat. 1. l. mater, C. de rei vindication. vbi nota, & in l. que dotis, ff. soluto matrimonio. & venditio. valuiisset, quia per statutum mulier prohibetur sine solemnitate praescripta donare, non autem vendere: neque refert quod putaretur donare viro vendente Alexand. in d. l. que dotis, quia ut hac de re non disputemus, quoniam ad rem, de qua agimus non pertinet, si id esset tamen donatio resultaret tacite inter ipsam, & maritum, de qua non esset laborandum respectu emptoris quia habet causam onerosam, Bald. in authent. si qua mulier, C. ad Velleian. numer. 7. venditio igitur valuiisset, sed donatio ipsa fuisset nulla, ideoque Hieronyma potuisset pretium petere à viro.

Este

Este lugar satisfaze a todo quanto se dize por la otra parte; porque quando fuesse verdad, que las donaciones Enri- queñas fuesen ellas en si nulas, y que respecto de los donatarios estuuiesen sugetas a la reuocacion, o modificacion por la licencia dada para vender la villa de Arnedo, la venta seria segura respecto del comprador, aunque el derecho le quedasse al Rey al precio contra el vendedor, y deste ya tuuo satisfacion la Corona, pues boluio el Rey a ella los arrabales de Soria, con lo qual no quedo accion alguna contra el comprador, ni sus sucesores; porque aunque no estuuiera enagenada antes en Mosen Beltran, por la donacion, la licencia y consentimiento de la venta bastara, porque es conclusion inconcussamente reconocida de todos, que es lo mismo consentir la enagenacion hecha por otro, que si el mismo que consiente enagenasse, Bald. in l. 2. numer. 7. C. si aduers. donation Tirraquel. qui innumeros congerit in l. si vnquam, verbo donatione largitus, numer. 349. & 350. & in leg. connubialib. l. 16. verbo contracter, glos. 5. numer. 150. Decian. conf. 105. num. 1. tom. 3. & in conf. 60. num. 12. & 14. lib. 1. & conf. 9. num. 70. & 71. lib. 2. Molin. de primogenijs, lib. 4. cap. 3. numero 35. Y assi la venta en fuerza de confirmacion, quedo valida, y firme, y la ley posterior, ni la comprehendio, ni pudo comprender.

Nu. 64.
Lo mismo es cōsentir la enagenacion hecha por tercero, que hazerla.

Pex

Con este fundamento se deshaze toda la fabrica de la defensa contraria, en que dizen, que el Rey por la licencia que dio a Mosen Beltran, para vender la villa de Arnedo, no fue visto renunciar el derecho que despues la ley dio a todos los bienes que por donacion auian salido de la Corona, porque la renunciacion nunca se estiende ad ius superueniens post eam, cap. 2. de renuntiation. & ibi Abb. & Imola numer. 3.

Num. 65.
Respondese a q̄ la remuneracion no se estiende al derecho de futuro.

Esto derechamente es contrario a lo que dixeron, para que la ley comprendiesse a terceros, videlicet, que todas las donaciones lleuauan en si los tres vicios que las hazian nulas y sugetas a la modificacion: porque si esto fue cierto, como aora dizen, que fue derecho que sobreuino despues con la ley, y que assi no fue visto renunciarle.

Nu. 66.
Respondese, q̄ es contrario a lo dicho antes.

Pero

Nu. 67.

Respóndese, q̄ la ley habla con bienes donados, pero no con los vendidos

Pero, quidquid sit, el derecho que dio la clausula no pudo ser para estos bienes que fueron vendidos, mediante la licencia. pudiera correr el argumento en los bienes enagenados por donacion, que es con quien habló la ley, y a quienes dicen que dio nuevo derecho, pero no con los bienes vendidos; porque de estos, ni la ley habló, ni los tomó en la boca, sino con simples donatarios, vt probatum extat supra nu. 18.

Nu. 68.

Opinion q̄ Pedro Fernandez de Velasco fue donatario del Rey.

Y menos obsta lo que se replica, nempe, que Pedro Fernãdez de Velasco fue donatario del Rey, y que el Rey le dio la villa de Arnedo; porque la donacion hecha a Mosen Beltran era nula, por ser extranjero, y la venta hecha por el sin licencia, era tambien nula, por auerse hecho contra la condicion de no enagenarla sin licencia del Rey. y assi confirmando esta venta hecha sin licencia fue visto dar la villa, l. lege obuenire, ff. de verborum signifi. l. fern. in c. 1, de prohib. feud. alienat. per Federic. num. 16.

Nu. 69.

El pacto de no enagenar no impide la trãslacion del dominio.

A lo qual se responde. Lo primero, que la donacion hecha a Mosen Beltran, aunque extranjero, fue valida desde su principio, vt supra probauimus numer 50. Y la enagenacion hecha sin licencia del Rey, tambien era valida porque el pacto de no enagenar puesto en la donacion, no impide la trãslacion del dominio, si bien al Rey contra Mosen Beltran le quedò accion para el interes iuxta textum in l. ea lege. C. de condict. ob caus & ibi gloss. & DD. l. 43. tit. 5. p. 5. Mantie. de dubia conuentione, lib. 13 tit. 45. numer. 5. Valasc. consultat. 194. nu. 23.

Y lo que el Rey dio, confirmando la venta de la villa, no fue la villa, porque essa no era suya, por la auer donado a Mosen Beltran, y eran bienes castrenses, y no eran bienes del Rey, sino del donatario, l. benè à Zenone, C. de qu adrien. præscript. l. si auia. C. de donation. Bald. consilio 357. numer. 5 lib. 1. cum multis congestis à Tusco, litera F. conclusio. 105. numer. 6. Y siendo donacion de la villa de Arnedo, no es, ni se puede dezir feudo, vt laté in terminis probat Cephalus consilio 369. numero 49. ex sequentibus, libro tertio, Berret consilio quarto, numer. primo: y assi al Rey no le quedò
vtil,

vtil, ni directo dominio, ni le pudo donar, quia nemo dat,
 quod non habet. cap. Daibertum 1. quæstion. prima, capite
 quod autem, de iure patronat. dio licencia para enagenarla,
 quitando el impedimento de la enagenacion, lo qual qui-
 to, confirmando la venta; porque lo que obrara la licencia an-
 tes de la enagenacion, obró la confirmacion despues della, vt
 docet Isernia capite Imperialem, numer. 14. Aluarot. numer.
 decimoquinto, Præposit numer. quinto de prohib. feu-
 di alienation. per Federic. Peregrino de fideicommiss. ar-
 ticulo 40. numero 67. & articulo 52. numero 45. tradit Mo-
 lina de primogenijs libro secundo, capite septimo, numero
 50. y en esso huuo gracia y merced, hecha a Mosen Bel-
 tran, por cuya contemplacion dio el Rey la licencia. Y que
 la merced y gracia de la licencia se hiziesse a Mosen Bel-
 tran, y no a Pedro Fernandez de Velasco: consta, porque
 en ellas el Rey habla con Mosen Beltran: *Por razon que
 nos hizimos merced a vos Mosen Beltran, & in dubio vide-
 tur contemplata persona nominata, & inquit Alciat. quem
 refert, & sequitur Marin. Freccia de subfeud, libro secundo,
 quæstion. 40. vbi loquitur in terminis, dicens, quòd licencia
 Regis ad alienandum feudum continet gratiam respectu
 illius, cum quo loquitur; y no fue gracia de la villa, sino de
 quitar el impedimento de la enagenacion, textus optimus
 in l. si pater, §. final. ff. de manumis. vindict. ibi: Quia
 non tam manumittere is, quam non impediri manumitten-
 tem intelligitur.* Adonde el consentimiento de la manu-
 mission del esclauo ageno quita el impedimento de la li-
 bertad, pero no da la libertad: como si vno en tiẽpo del Rey
 don Enrique hiziera donacion por titulo de mayorazgo de
 todos sus bienes a vn hijo, teniendo muchos legitimos, y el
 Rey despues de hecho le confirmara, aunque en la confirma-
 cion auia gracia y merced del Rey, esset ineptum dicere, que
 este hijo a quien se hizo la donacion, era donatario del Rey:
 y que estos bienes por esso eran Enriqueños, y compre-
 hendidos en la clausula Enriqueña, por auer el Rey
 confirmado el mayorazgo: porque el Rey no da los

los bienes al hijo, aunque quitava el impedimento que auia para darfe los, por el perjuizio de las legitimas de los demas hijos, pro quo est elegãs doctrina Bald. in l. si vt proponis, numero secundo, C. de seruo pignor. dato dicens, quòd quando consentiens alienationi, non est dominus non facit, sed non impedit, id est, quandam obstantiam de medio tollit, & probatur in dicto §. final. sequitur Decian. conf. 60. nu. 14. lib. 1.

Nu. 71.
Respondefe a la l.
in ædibus.

No obsta la regla de la ley in ædibus, §. quod filius familias, ff. de donation. Porque verdad es, que el que consiente que otro done su hazienda, es visto donarla quando la hazienda es del que consiente, pero sino es del que consiente, si no del donador, no serà visto donarla el que consiente, l. si pater, §. si n. ff. de manum. vindi. & in terminis probat Molina de primogen. lib. 2. cap. 2. numer. 7. & lib. 4. cap. 3. numer. 23. & 24. & libro 4. c. 11. numer. 67. versicul. Non etiam obstabat. Donde dize, que si vno con facultad del Rey haze donacion de sus bienes, no es el Rey el donador, sino el que da los bienes, y que entonces es visto donar el que consiente y confirma la donacion, quando los bienes eran suyos, pero no quando eran agenos. Y en nuestro caso la villa no era del Rey, que confirmò y consintio la enagenacion, sino de Mosen Beltran, que la vendio: y assi el Rey no fue visto donarla: y la misma distincion se haze en el que consiente vender, si la hazienda no es suya, no es visto venderla, secus si suya: y en el primer caso ha lugar la regla, aliud est vendere, aliud vendenti consentire de regul. iuris, vt explicat Decian. vbi supra.

Nu. 72.
La ley novina a reuocar todas las donaciones hechas por el Rey.

Y quando tambien huuiera gracia, respecto de Pedro Fernandez de Velasco, y por el se quitara el impedimento de la enagenacion, para que comprasse essa gracia, y donacion, no fuera de la villa: porque la villa comprò la el por sus dineros de Mosen Beltran, cuya era, fuera gracia del derecho q̄ el Rey tenia, para que Mosen Beltrã no enagenasse sin licẽcia, y esta gracia no es de las q̄ moderò la clausula Enriqueña; porq̄ no habla de donaciones, y mercedes de semejantes de

derechos, sino de donaciones de villas, y lugares, & cū nō cōueniant verba clausulæ huic donationi, sed gratiæ, & licētiæ alienandi, non conuenit eius dispositio, d.l. 4. §. toties, ff. de damn. infecto.

Y para que el Rey fuera visto vender la villa, no bastara el consentimiento de la venta: porque era necesario que la villa fuera suya, y para quedar obligado a la euiccion, era necesario que el Rey llevara el precio, o parte del, vt in l. quidam ex parte 12. ff. de euiction. Y quando la villa fuera del Rey, y el consintiera que Mosen Beltran la vendiesse a Pedro Fernandez de Velasco, y llevasse el precio della, fuera visto veder el Rey, quamuis non tenetur de euictione, gloss. in l. cū pater, §. libertus, ff. de legat. 2. Jason, & Ancharran. quos refert, & sequitur Gabriel consilio 72. numero primo, & sequenti, lib. 1. latè Tiraq. ad leges connubial. glossa 5. n. 153. Decia. consilio 60. nume. 12. & sequenti. lib. 1. & conf. 9. nu. 70. & sequenti, libro secundo. Y no fuera donatario del Rey, Pedro Fernandez de Velasco, sino comprador, pues compraua la villa por su dinero, y Mosen Beltran fuera el donatario, y el Rey fuera visto dar la villa a Mosen Beltran, para que la vendiera, y perjudicarale el consentimiento, l. sicut, §. venditionis, ff. quibus modis pignus, vel hypoteca soluit. ibi: *Et si legare permisit, valeat, quod concessit*, Tiraquelus vbi supra, numero 343. y tampoco en este caso huiera lugar la clausula Enriqueña, porque habla con los donatarios poseedores de las villas, y lugares donadas: y quando se hizo, ya Mosen Beltran no era poseedor de la villa, y Pedro Fernandez de Velasco no era donatario, sino comprador: y aunque Mosen Beltran huiera donado la villa a Pedro Fernandez de Velasco, con licencia del Rey, no fuera Pedro Fernandez de Velasco donatario del Rey, sino de Mosen Beltran, prout in terminis respondet Paul. consilio 330. super primo. numero secundo, libro primo, sequitur Tuscus litera D. conclusionē 659. numer. primo. Finalmente, non est dare medium, o la villa de Arnedo al tiempo que se vendio a Pedro Fernandez de Velasco era de Mosen Beltrā, y aun-

Nu. 73.

Con Pedro Fernandez de Velasco no se pudo entender la ley, porq̄ fue comprador y no donatario del Rey.

Num. 73.
Respondet a las
dificultades de
esta ley.

Respondet a las
dificultades de
esta ley.

y aunque el Rey consintiese la venta, no la hizo el Rey, solamente quitò el obstaculo della: si la villa era del Rey, el hizo la venta, & utroque casu habemus intentum, porque en ninguno dellos fue donatario del Rey, Pedro Fernandez, ni con el habla la clausula.

Num. 74.

Responde al consejo 98. de Roman.

No obsta el consejo de Roman. 98. porque habla en donacion nula hecha por el Rey, confirmada por el mismo, ex certa scientia, quo casu verum est dicere, que confirmando el Rey, es visto donar de nuevo: porque siendo lo que donó suyo, y nula la donacion, con la confirmacion le diò el Rey: pero en nuestro caso la villa no era del Rey, sino de Mosen Beltran, y el Rey no confirmó donacion, sino venta, y por la confirmacion de la enagenacion no la dio el Rey, sino quitó el impedimento de la enagenacion que Mosen Beltran tenia, y en esso no huuo donacion de la villa, porque ya estava donada por donacion valida, como està dicho, y si la donacion era nula, el Rey vendio confirmando la venta, y no ha lugar la clausula.

Num. 75.

Responde a la consultacion 132. de Valasco.

Tá poco obsta lo que dize Alvaro Valasco cõsult. 132. nu. 27. & sequenti: porque no dize, que el que comprò del donatario de los bienes de la Corona, es donatario de la Corona, sino que el que recibio en dote de mano del Rey bienes de la Corona es donatario, porq̃ la dote respecto del Rey, q̃ dotò es titulo lucratiuo, aunq̃ respecto del marido es oneroso, iuxta textum in l. fin. §. si à socero, ff. quæ in fraudem credit. tradit Pinel. in dict. l. prima, C. de bonis matern. 3. parte, numero 62. versicul. Infertur 31. Y de la misma manera no obstan las decisiones de Cauedo, secunda parte, decision. 28. numer. secundo, & decision. 37. numer. 1. & 2. porque habla en la licencia del donar, y en terminos de la l. in edibus, §. quòd si filius familias, a que està respondido supra nu. 71.

Num. 76.

Responde a los lugares de Ifernias.

Los lugares y doctrinas de Ifernias, q̃ dizen, q̃ en la confirmacion ay donacion, no obstan, porq̃ hablan en confirmacion de donacion, a que està ya respondido, y en confirmacion de ventas de feudos, en las quales tambien el señor del feudo es visto donar, porque enuiste, y haze nuevo feudatario

al

al comprador, y le haze la misma gracia que auia hecho al vendedor, dando los bienes al comprador para que los tenga en su nombre, y le reconozca por el señor del directo dominio: y assi qualquiera sucessor del feudo es donatario del señor del, & quot sunt personæ, tot sunt donationes, vt docet Isernia in cap. 1. §. & olim numer. 71. in fine, de success. feud. & in dicto cap. Imperialem, §. præterea ducatus, nume. 38. ad finem. Y no solamente qualquiera sucessor feudatario reconoce al señor del feudo, sino tambien los subfeudatarios, vt est glos in dicto cap. Imperialem, §. 1. verbo illud quo que, cum alijs relatis à Valasco, de iure emphiteut. quæstio. 38. num. 25. Y es de naturaleza del feudo, quòd ex gratia, & bene uolentia domini detur, cap. 1. §. beneficij, in quibus causa feudum amitt. Iulius Clarus, §. feudum, quæst. 4. Pero aqui no estamos en confirmacion de venta de feudo, sino de venta de bienes libres, en que el comprador no ha de reconocer por señor del directo al confirmante, antes ha de ser señor pleno iure de la villa que compra, para hazer della lo que qui fiere, y el confirmante no le da nada, y solo quita el impedimento de la enagenacion, y por ello no se puede dezir donador de los bienes, como està dicho.

Lo segundo se responde, que quando el señor del feudo consiente que el vassallo le enagene, y confirma la enagenacion, si la da, y confirma por mas tiempo del que le tenia, el vendedor le haze nueva gracia, y donacion del mismo feudo: pero sino le da mas derecho del que tenia el vendedor, entonces no es visto donar el feudo al comprador con el consentimiento de la venta, sino quitar el impedimento que para hazerla sin su consentimiento auia, y en este caso no se puede dezir que el comprador es donatario del señor del feudo, y assi lo entendio el mismo Isernia in dicto cap. Imperialem, numer. 11. vers. sed si vendebatur, de prohib. feud. alienat. per Federicum, vbi additio, verb. consensus, inquit: *Item notabis ex hac doctrina Andreæ, quòd non est dominus, qui feudum transfert, sed vassallus, dominus autem tollit impedimentum.* Idè dicit optimè Camerarius dicto cap. Imperialem, concl. 2. column. 338. in impressis Basileæ anno 1566. Marianus Freccia

Nu. 77.

El q̄ no da mas de lo q̄ tenia dado, no da de nuevo.

M de

de subfeudis lib. 2. quæst. 29. num. 3. in hæc verba: *Nam Rex non dicitur conferre, & donare feudum eò, quia assentit, ut requiratur nuncius, vel epistola ad querendum ius super feudo donato, ut dicitur in l. absentis, & in alijs locis, sed magis exequitur voluntatem contrahentium, ut Andreas dixit in l. Imperialem, column. 6. transfert, quod est alterius, & non quod est, & permittit alium de re sua disponere, in hoc Rex accommodat assensum suum, tollendo obstaculum iuris prohibitiui, ita sunt diuersa à vera donatione, & collatione.* Idem resoluit Franc. de Amicis in cap. 1. de ijs, qui feudum dare possunt.

Num. 78.

La ley no moderó quanto hizo el Rey D. Enrique.

Y no es de importancia dezir que la Corona está damnificada, no solamente por la moderacion de la villa, sino por la licencia de enagenarla: porque la clausula Enriqueña no vino a moderar todo quanto hizo el Rey don Enrique en daño de la Corona. pues no moderó las ventas, y contratos onerosos de la villa. y lugares, ni otros derechos enagenados de la Corona, ni aun todas las donaciones, sino solamente las gracias, y mercedes de ciudades, villas, y lugares que tenían los donatarios, como consta de las palabras de la misma clausula, ibi: *Y para algun reparo y remedio de lo que assi auia hecho en perjuyzio de la dicha Corona, en su testamento puso una clausula, &c.*

Num. 79.

Aunque se concediera que el comprador fue donatario del Rey lo fuera ob causam, y no comprehendido en la ley.

Y quando el Rey fuera visto donar la villa a Pedro Fernandez, porque diessé a Mosen Beltran el dinero, y arrabales de Soria que dio por ella, que es todo lo que sin fundamento se pretende por la parte contraria: adhuc no tenia justicia: porque esta no fuera donacion simple, sino ob causam do, vt des, vel facias, la qual, ni se podia reuocar, ni se comprehendia en la clausula Enriqueña, que habla en donaciones simples, vt diximus, & probat Pinellus dicta l. 1. C. de bon. matern. 3. part. num. 62. vers. infertur 14. Valascus consultat. 132. num. 34. vbi inquit legem mentalem, legi Enriqueñæ similem habere locum in simplici donatione Regia, non in permutacione, neque in donatione ob causam onerosam.

Nu. 80.

Opone de q̄la licēcia fue para quitar la prohibicion de la donacion.

Tandem dize la otra parte, que la licencia que el Rey dio para enagenar la dicha villa pudo verificarse en la prohibición que auia puesto quando la donó a Mosen Beltran de que no la

la pudieffe enagenar, y que a esto solo vino esta licencia, y q̄ no se ha de estender a mas que a remission de la dicha prohibicion, cūm regula sit, que el consentimiento que puede verificarse en algo no se ha de estender ad diminutionem alterius iuris, vt constat ex Ifernina in cap. 1. num. 4. qui succes. teneantur.

Las palabras de la licencia nos facan desta duda, vt patet ibi: *E prometemos de no yr contra ella, ni contra parte della en algun tiempo que sea por alguna razon.* Et sic indefinitē ex qualibet causa: nam licet regulariter, renunciatio iuris restringitur ad causam deductam, vt in l. si de certa, C. de transactio. fallit nisi verba ampliozem renunciacionem indicent. Y en terminos que el acto, que aliàs no podia induzir remission del fideicomiso, lo induzga, si las palabras fueren tan vniuersales que no padeciesen restriccion, resoluunt Socinus, Curtius, & alij innumeri, quos refert, & sequitur Menochius dicto lib. 3. præsumptione 115. numero 40. Y assi conforme a todo lo dicho la ley no comprehendio esta villa, pues la hallò enagenada por titulo de venta, confirmado por el Rey.

Las confirmaciones quitaran qualquier defecto, si le huuiera.

EL señor Rey don Iuan el Primero, en las Cortes de Burgos, que fueron el año de mil y trezientos y setenta y nueue, insertando la dicha venta, y licencia la confirmò, y aprobò, como consta del memorial numero 62. y despues el Rey don Enrique el Tercero su hijo insertando la confirmacion de su padre, y la venta, y licencia en las Cortes el año de mil y trezientos y nouenta y dos, con acuerdo de sus tutores, y Regidores de los Reynos la confirmò, memorial numero 52. vltimamente la boluio a confirmar en las Cortes de Madrid, estando ya fuera de tutores año de mil y trezientos y nouenta y tres, insertando todas las confirmaciones dichas, memor. num. 54.

Estas

Num. 81.

Responde que la licencia fue general confirmando la veta ex quacūque causa.

Num. 82.

Refiere las confirmaciones de los Reyes.

Simone

Num. 83.

La confirmaci^on tie
ne fuerça de nueua
concefsion fiendo
in forma specifica.

Estas confirmaciones excluyen totalmente la disposi-
cion de la ley Enriqueña, porque o la licencia del señor Rey
don Enrique, para enagenar a Arnedo fue valida, & habe-
mus intentum: o fue inualida, y fiendolo, estas confirmacio-
nes tienen fuerça de nueua concefsion, Abbas in capit. inter
dilectos, numero octauo, de fide instrumentorum, Bartolus
in l. more maiorum, numero quinto, ff. de iurisdictione om-
nium iudicum, bonus textus in l. Aurelius, §. testamento el 1.
ff. de liberat. legat. in terminis Romanus consilio 98. numero
primo, Mieres, qui alios allegat in tractatu de maiorat. qua-
ta partè, quæstione secunda, numero quaito, Tuscus litera
C, conclusionè 710. numero decimo sexto, tomo secundo.

Num. 84.

Estas fueron cõfir-
maciones ex certa
scientia, por estar in
scerta la venta.

Confessamos, que para que la confirmacion tenga fuerça
de nueua concefsion ha de ser ex certa scientia, y no in for-
ma communi, pero estas lo fueron por auerse insertado la
venta, y licencia del Rey, iuxta textum in capit. venerabilis,
de confirmatione vtili, vel inutili, & norant Doctores in ca-
pit. primo, & capit. penultimo, eodem titulo, Abbas consilio
101. numero nono, libro primo, Zabarella consilio 44.
numero sexto, Natta consilio 636. numero 172. Tuscus vbi-
supra conclusionè 708. numero octauo, & dicta conclusionè
710. num 1. & num. 28. & sequent. Rolandus conf. 2. num. 170.
lib. 1. idem Roland. conf. 1. n. 60. lib. 3. vbi cum Archidiacono,
Butrio, Abbat. Aretino, Curtio Iunior. Alexandro, Parisio, &
alijs inquit à pari procedere, quòd in confirmatione fit ex-
pressus solus tenor rei confirmatæ, vel quòd in ea sit apposi-
ta clausula ex certa scientia, idem Molina libro secundo, ca-
pite septimo, numero nono, Decius in rubrica de confirma-
tione vtili, vel inutili, numero nono, versiculo similiter, in ca-
pit. cum inter, de except. numero 20. & probat l. 2. titulo 18.
partita tertia, ibi: *Si fuere de confirmamiento deue dezir como
vno priuilegio que quisiesse confirmar, e deue todo ser escrito en
aquel que da el confirmamiento,* & ibi Gregorius versicul. scrip-
to, dize que ha de estar inserto el confirmado en el confirma-
te, vt confirmatio videatur facta ex certa scientia, vt in cap.
penultim. & ibi Abbas primo notabil. de confirmation. vtili,
vel inutili, & operabitur, vt videatur etiam confirmari, quod
nullum

nullum est, vt notat glossa in cap. 1. & cap. veniens, de transact. y que en esta parte la ley de la partida hable de la confirmacion, ex certa scientia, consta claramente por las palabras de la misma ley, mas abaxo donde habla de la confirmacion in forma communi, ibi: *Pero si fuere de confirmamiento de algun priuilegio, que el Rey no quisiessse confirmar a sabiendas, o de que non supiere la razon sobre que fuera dado, o confirmado, deue dezir que confirma lo que los otros hizieron, e que manda que uala assi como ualio en el tiempo de los otros que lo dieron, vbi Gregorius, verbo, confirma dicit in hoc versiculo agi de confirmatione in forma communi, y aquella diction, Pero, Latiné tamen, est aduersatiua, y restringe lo que procede, vt docet Bald. consil. 195. numero. 11. libro. 2. Cardin. Tusc. litera D. conclus. 387 & ponit casum diuersum, Bart. in l. in repetendis in fin. delegat. 3. Alciat. in l. 2. ff. de verborum obligation. numero. 21.*

Y no es cierto lo que dizen, que el Rey don Iuan el Primero antes que confirmasse esta venta auia confirmado generalmente las donaciones del Rey don Enrique el Segundo en las Cortes de Guadalajara, y que quanto a el era vicio latente el de la modificacion de la clausula, porque primero fue la confirmacion de la venta que hizo año de 1369. como consta del memorial numero. 64. y las Cortes de Guadalajara fueron año de 1390. como lo dize la historia del Rey don Iuan el Primero, año 12. in princip. & in cap. 1.

Nu. 85.
La confirmación del Rey don Iuan es anterior a las Cortes de Guadalajara.

Y no obsta dezir, que en la confirmacion del Rey don Enrique Tercero, aunque está inserta la confirmacion de la venta de la villa, se pusieron aquellas palabras: *E mando que les vala, e les sea guardada, segun que mejor e mas cumplidamente le valio, y fue guardada en tiempo del Rey don Enrique mi abuelo, y del Rey don Iuan mi padre.* Las quales palabras hazen la confirmacion en forma comun, vt in dict. l. Partita, in versic. *Pero si fuere de confirmamiento*, porque la ley de la Partida llama confirmamiento en forma comun el que tiene aquellas palabras: *E mando que vala assi como valia en tiempo de los otros que le dieron*, quando no está inserto el tenor del priuilegio en el de la confirmacion: pero estando inserto, dize que

Nu. 86.
Responde se a las palabras de la confirmacion, segun mejor.

es confirmamiento a sabiendas, y pone los dos casos por diferentes en el hecho, y en el derecho, y esso importa la diction aduersatiua, *pero*, por la qual no se puede dezir, que la ley en el versiculo, *pero*, habla retentis eisdem terminis.

Num. 87.

Las leyes de la partida se interpretan por el derecho comun de dōde se sacaron.

Præterea la ley de la Partida fue sacada del derecho comun, como las demas leyes de Partida, vt inquit l. 2. & l. 6. titulo. 1. partida. 1. & ibi Gregorius in proœmio partitarum, versiculo, *E tomamos*, y en duda se ha de entender conforme al derecho comun y canonico, y no de manera que le corrija, vt inquit Gregor. in l. 10. titul. 5. part. 6. glos. verbo, non quiere ser heredero, idem Gregor. per textum ibi, in l. 9. titul. 13. part. 6. gloss. 3. Burgos de Paz qui alios refert in l. 1. Taur. numero. 572. & sequentibus, Couarru. lib. 1. variatum, capit. 14. numer. 15. y por el derecho comū está determinado, que

Nu. 88.

De derecho comū es confirmaciō ex certa scientia inferro el tenor.

la confirmacion inserto el tenor del priuilegio confirmado con la clausula, *Segun que mejor y mas cumplidamente le valio, &c.* es confirmacion ex certa scientia. Y aunque los Abogados de la Condesa dizen no se ofrece quien diga, que esta es confirmacion ex certa scientia, lo dize y prueua claramente el texto, in capit. venerabilis, de confirmat. vtili vel inutil. adonde el Papa confirmò cierta concordia inserto el tenor della, *Sicut sine prauitate prouidè facta est.* Y por esta clausula dezian el Rey y Barones de Cypro, que la confirmacion era en forma comun, y no disponia en cosa de la concordia. Y respōde el Papa Honorio Tercero, q̄ esta es razon friuola, ibi: *Occasionem friuolam prætendentes.* Et ibi: *Tum, quia clausula consuetæ, scilicet, sicut sine prauitate prouidè facta est:* y manda que sin embargo se guarde la concordia, y alli Abb. numero. 2. dize, que vbi exprimitur tenor rei confirmatæ alio non expresse, videtur Princeps confirmare ex certa scientia, etiam si in literis confirmatorijs sit apposita clausula, *Sicut sine prauitate.* & in numer. 4. dicit: Quòd illa clausula, sine prauitate de stylo Curia ponitur in omnibus confirmationibus, siue ex certa scientia, siue in forma communi factis: sed vbi confirmatio fit ex certa sciētia dictio, *sicut*, stat causaliter pro *quia*, in forma communi stat conditionaliter, idem docet Anton. ibidem numer. 9. vers. aduerte quia, sequitur Decius ibidem

num.

numero. 4. & 5. vbi dicit, quòd confirmatio ex certa scientia non alteratur, licet dictio *sicut*, apponatur, quia ponitur causatiuè, & ad idem refert Hostiens. Bartol. Oldrad. & alios: idem docuit Abb. in cap. examinata eodem titulo, numero. 5. versiculo, in glossa final. vbi dicit, quòd ex quo Princeps est plene informatus de facto per illam clausulam, *sicut*, non debet intelligi, quòd velit conditionaliter loqui, & numero. 6. dicit, quòd si confirmatio sit apposita illa clausula consueta, *Sicut sine prauitate*: aliter non expresso tenore confirmasti: illa enim confirmatio dicitur in forma communi, quia illa verba stant conditionaliter secundum proprium significatum: si verò exprimitur tenor rei confirmatæ in literis confirmatorijs, tunc dicitur confirmare ex certa scientia, quod procedit etiam si in literis confirmatorijs sit adiecta illa clausula, *Sicut sine prauitate*, idem Burgos de Paz in l. 1. Tauri, numero. 403. & sequentibus, Augustinus Beroius, in capite. 1. de confirmatione, vtili. vel inutili. Rodericus Suarez consilio. 10. numero. 54. versiculo, Præterea ex alio, & sequenti, vbi numero. 56. dicit maiorem rei euidenciam, & scientiam Principis resultare ex insertione tenoris priuilegij, quàm ex clausula ex certa scientia in confirmatione addita, vt in capite inter dilectos, de fide instrumentorum, iunct. cap. venerabilis.

Todos estos Doctores hablan en propios terminos, y conforme a su doctrina, y la del texto in dicto capite venerabilis, & dicto capite examinata, habla, y se ha de entender la ley de la Partida, pues se sacò de aquellos textos, y doctrinas a que auemos de recurrir en duda, como al original, vt in autentico de tabellion. §. penultimo, & ibi glossa, & in terminis Burgos de Paz, dicta l. 1. Tauri, numero. 369. dicens ad interpretationem legum Partitarum recurrendum ad ius commune, vt ad originem, & proprium earum fontem, idem Burgos de Paz ibi dict. numer. 371. & Couarr. vbi supra.

Nu. 89.

Gregorio Lopez, y
Iuá Garcia no prue-
uan la opinion con-
traria, y cauedo uo
lo funda.

Y Gregorio Lopez, y Iuan Garcia, que en contra-
rio se alegan, no lo dizen, y no ay que hazer caso de lo
que dize Cauedo, decision. 2. numero. 4. parte. 2. por-
que habla ex capite sin ley, y sin fundamento, y sin Autor:
porque Decio que el alegano lo dize, antes expressamen-
te dize lo contrario in locis supra relatis, y Bosio tam-
poco dize lo que Cauedo, antes dize lo contrario, in pra-
ctica, titulo de Principe, numero. 360. in hæc verba: *Sic
ergo ubi confirmatur priuilegium, vel aliud dicatur, sicut prout
& similia, non est necesse ostendere rem relatam, multò minus
necesse erit in casu confirmate quæstionis, ubi simpliciter con-
firmatur tale priuilegium, & res penes me clara est, sed de-
bet intelligi, secundum Iason. latè ibi quando in confirma-
tione inseritur tenor primi priuilegij, aliàs secus pro hac
opinione adde gloss. 1. quæ multum facit in capite venerabi-
lis, de confirmatione utili. vel inutil. ubi vide omnino, & Ab-
bas ibi: Pro hac opinione adduco etiam, quòd licet adsint præ-
dictæ dictiones, tamen si tenor est insertus, ualet confirmatio,
etiam alio non constituto, dato, quòd res confirmata fuisset nul-
la, & idem est quando ex certa scientia fit confirmatio, ut
notatur per Abbat. dicto cap. examinata, circa finem, Alexand.
conf. 1. in 5. volum. colum. 9.*

Nu. 90.

Inferto el tenor ay
pleno conocimien-
to en rescriptos de
gracia, y no es me-
nester citar.

Tampoco importa dezir, que para que se diga con-
firmacion ex certa scientia, no basta que esté inferto el
tenor del priuilegio, sino que ha de auer conocimiento
de causa, porque la ley de la Partida. 2. titulo. 18. partita. 3.
prueua lo contrario: porque dize que es confirmamien-
to a sabiendas el que se haze inferto el tenor del priuile-
gio confirmado, y todos los Doctores arriba referidos, di-
zen lo mismo, y el ver, y infertar el priuilegio confir-
mado, es el conocimiento de causa, que basta para que
sea confirmacion ex certa scientia, vt inquit Afflict. deci-
sione. 128. numero. 7. Y quando no ay perjuizio de terce-
ro, no es menester citacion de parte en los rescriptos de gra-
cia, vt cum Sarmiento tradit Molina de primogen. lib. 3. ca-
pit. 3. num. 22. & sequentibus.

Lo

Lo segundo, porque la confirmacion del Rey don Enrique Tercero fue geminada, y ay dos confirmaciones del, que se refieren en el memorial numer. 52. & sequentibus, y estando geminada la confirmacion, esso basta para que se diga confirmacion ex certa scientia, glos. verb. *noscat*, in capit. 1. de constitut. lib. 6. Decius conf. 649. in fine, lib. 3. Cardinalis Tuscus, litera, C, concl. 708. numer. 41. & cum Decio, & Bruno dicit Rolandus conf. 2. num. 167. & sequentibus lib. 1. Felinus in cap. si quando numer. 14. de rescript. vbi cum Baldo, & alijs dicit, quod rescriptum geminatum habet vim clausulæ ex certa scientia, & clausulæ non obstante, & clausulæ motu proprio, idem tenet Beroius in cap. de confirmat. vtil. vel inutil. num. 30. ad finem.

Tambien fue confirmacion ex certa scientia la del Rey don Enrique Segundo, que hizo en las Cortes de Toro, como lo dize la clausula de su testamento: porque quando el Rey confirma lo que el mismo dio, aunque en la confirmacion no esté inserto el priuilegio confirmado, se dize confirmacion ex certa scientia, vt docet Bartolus in conf. 196. ciuitati Camerinæ, num. 3. vers. præterea cum dicta concessio libro 1. plures refert Felinas in cap. cum inter priorem, num. 2. & sequent. de except. sequitur Tuscus litera, D, concl. 710. num. 30.

Y basta q̄ vna de las confirmaciones sea ex certa scientia, porque essa sola quita qualquiera nulidad, y tiene fuerza de nueva concession, cap. 1. cap. veniens, & ibi glossa, verbo *confirmamus*, de transaction. Natta vbi supra, Valle consilio 71. numero 46. libro primo, & latius consilio primo, numero 58. & sequentibus libro tertio, Molina de primog. lib. 1. cap. 7. num. 8.

Menos obsta dezir que las confirmaciones de priuilegios las hazen los confirmadores, sin que el Rey tenga noticia de ellas, porq̄ todas las confirmaciones de la licencia, y venta de la villa de Arnedo fueron hechas en Cortes, como se dixo supra numero 58. Y assi se hizo con ciencia del Rey, y de Reyno.

Nu. 91.

Fue confirmacion la del Rey D. Enrique que ex certa scientia.

Nu. 92.

Estas confirmaciones se hizieron en Cortes.

La Condesa no puede suceder conforme a la clausula, y ley del Rey don Enrique, y el Condestable si.

Num. 93.
conforme a la ley no sucediera la Condesa, por no descender de la linea primogenita.

Quando sin embargo de todo lo dicho comprehendiera esta villa de Arnedo la clausula Enriqueña, no pudiera conforme a ella suceder la Condesa de Nieva, porque llama a los descendientes de los donatarios por linea derecha, y si consideramos por donatario a Mosen Beltran, no tuuo descendientes, porque murio el año de trezientos y ochenta, sin dexarlos, como lo refiere Paulo Emilio en la vida de Carlos Quinto, y Roberto Gabinio en la misma historia lib. 9. Ioannes Telisan. en las vidas de los Condestables de Francia, Rades en la Cronica de Calatraua, cap. 33.

Y considerando por donatario a Pedro Fernandez de Velasco, la Condesa no puede suceder: porque no descende de su linea derecha, antes es hecho llano, que el Conde de Haro fundador del mayorazgo de Arnedo, le fundò en su tercero hijo don Sancho de Velasco, de quien decende la Condesa, de manera que se viene a hallar en la tercera linea: quien está en la primera es el Condestable, como decendiente del hijo mayor del fundador: y assi quando le concedamos a la Condesa todo lo que dize (en quanto a ser el verdadero mayorazgo de Arnedo) la ley, no puede ser sucessora conforme a ella.

Num. 94.
Oponen de que se ha de atender al poseedor que auia quando salio la ley.

La salida que dan a esta dificultad es dezir, que la clausula del Rey don Enrique no se obseruò hasta el año de quatrozientos y ochenta y ocho, que los señores Reyes Catolicos la mandaron guardar por ley, y que entonces el poseedor de la villa de Arnedo era don Sancho de Velasco, y que desde el se ha de regular la sucession, y no desde el primero: y assi le compete la sucession a la Condesa, como descendiente de don Sancho.

Num. 95.
No se puede fundar lo de arriba conforme a la ley.

Esto en sustancia es yn sueño quimerico, o hazer otra ley para responder: porque la ley Enriqueña, ni dixo tal, ni es posible fundarlo en ella, patet clarissimè, porque o se quieren valer

35

valer de las palabras de la clausula, o de las de la ley: si de las de la clausula, habló respecto de los presentes, ora donatarios, ora poseedores, que lo eran el año de mil y treientos y setenta y nueue, quando ella salio por muerte del Rey: si de las de la ley no dize mas, de que la dicha clausula se guarde por ley, sin añadir otra palabra, que en sustancia fue disponer lo mismo q̄ la clausula, quia quidquid est in dispositione relata, cēsetur esse in referente, vt in l. si ita scripsero, & in l. asse tot o cum vulgari. optimè Oldradus consilio 300. in principio.

Sin que obste dezir, que se quitaria el dominio a don Sancho sin causa, porque antes seria sin ella quitarsela a la linea primogenita: porque la clausula a los primogenitos auia llamado, y conforme a ella eran los sucesores: el dominio adquirido por don Sancho, no era por la clausula, sino por la fundacion del mayorazgo del Conde de Haro: y vna de dos, o la sucesion quieren que se regule por la fundacion del mayorazgo que hizo el Conde de Haro, o por la ley: si por el mayorazgo, el Condestable está llamado como varon, y auerse acabado los de la linea de don Sancho: si por la ley, la Condesa está excluyda por no decender de la linea primogenita: y así por ningun camino tiene derecho, ni le pudo tener don Sancho por la clausula del Rey, por la misma razon, y así cessa esto.

Nu. 96.

El dominio no se quitara a don Sancho, sino a los de la linea primogenita,

Num. 97.

La clausula se obseruó desde la muerte del Rey.

Præterea es sin fundamento dezir, que la clausula no se auia obseruado hasta que se promulgó la ley: porque lo contrario es cierto, y consta de que la ley se hizo el año de mil y quatrocientos y ochenta y ocho, y cinquenta y ocho años antes, que fue el de quatrocientos y treynta, escriuió Ludouico Romano, vt tradit Ioannes Baptista Caccialupus de modo studendi, documento 6. Y entonces escriuió Romano sobre el entendimiento de la ley Enriqueña, vt patet in consilio 98. in secundo dubio. y en la glossa marginal de la misma ley, se dize, como antes que saliera la dicha ley se despachauan prouisiones inserta la clausula Enriqueña: y que desde que salio la clausula huuiesse pleytos sobre las donaciones, lo dize Garibay libro quinto de su Compendio historial, cap. 19.

à nu-

á numero 40. Y el pleyto de Oñate sobre el valle de Lemiz, se començó antes que saliesse la ley, y escriuio en el Rodrigo Xuarez conf. 10. Y consta mas claramente por vna cedula de los señores Reyes Catolicos, que está en la coleccion de las cédulas, y prouisiones Reales, acerca del gouerno de la Chancilleria de Granada, cedula sexta, folio quarto, en la impresion del año de mil y quinientos y cinquenta y vno, donde en el discurso della ay estas palabras: *Por la dicha, que despues que la dicha clausula fue puesta por el dicho señor Rey don Enrri que nuestro trasbiabuelo en su testamento, aquella es auida en nuestros Reynos por ley general, y assi se ha guardado, y cumplido, segun que en la dicha clausula se contiene. Por ende, &c.* Conforme a esto la clausula estuuó en vso antes que la ley saliera, y conforme a ella la Condesa tiene expressa exclusion.

Num. 98.
El Conde sucedie-
ra por la ley.

El llamamiento del Cōdestable por la misma ley era mas cierto, porque auiendo de juzgar por donatario a Pedro Fernandez de Velasco, es decendiente de su linea primogenita: y aunque alguna vez en ella ayan faltado decendientes no le impide: porque la facultad que tuuo el Conde de Haro, fundador del mayorazgo, fue para excluir las hembras, y llamar varones transuersales, donde el Rey don Iuan el Segundo, en lugar de las hembras que huuieran de suceder, segun la clausula Enriqueña los varones transuersales, de lo qual ningun perjuyzio resultaua a la Corona, pues se trocava vna sucesion por otra, y este titulo con el tiempo, bastara para asegurarle en este derecho, como luego diremos.

Num. 99.
La Condesa no pue-
de oponer derecho
de tercero.

Y la Condesa es sin duda que por la ley no es sucesora, y no siendolo, no puede oponer della al Condestable: porque esse es derecho de tercero, de que para si ninguno puede sacar, l. 2. ff. de exception. rei iudicat. vbi Bartolus, & Doctores, Socin. Iun. conf. 77. nu. 136. lib. 1. Y aunque esto se limita quando aprouecha a quiẽ se alega, vt per Menoch. conf. 10. n. 319. Surd. decis. 301. nu. 15. La Condesa ninguno puede sacar, pues la ley no la llama quando por ella el Condestable se excluyera: y assi es llano que conforme a la ley la Condesa no tiene derecho de suceder.

La

36

La obseruancia del tiempo ha sido contraria a la ley.

Nu. 100.

La sucesiõ ha sido
Contraria a la ley
hasta oy.

LA sucesion en esta villa de Arnedo ha sido contraria a la disposicion de la clausula del Rey don Enrique, y por espacio de mas de doziētos años se ha sucedido en cõtrauencion della: porque si miramos a Mosen Beltran, como a primer donatario, el murio el año de mil y trezientos y ochenta, sin decendientes legitimos, vt diximus supra numero 93. Y si miramos a la persona de Pedro Fernandez de Velasco, por su muerte, no sucedio su hijo mayor, como auia de suceder conforme a la clausula, antes el año de mil y quatrocientos y seys, se diuidieron sus bienes entre sus hijos, y nieta, memorial numero quinto. Y despues auiendo adquirido toda esta hazienda Pedro Fernandez de Velasco, primer Conde de Haro, dispuso della, como de bienes libres el año de mil y quatrocientos y cinquenta y ocho, y fundò mayorazgo en su hijo tercero don Sancho de Velasco, excluyendo a las hēbras, y llamando a los varones transuersales, como consta del memorial num. 9.

Lo mismo se fue continuando despues por el dicho don Sancho de Velasco: porque possedyò por el mayorazgo de su padre, como se refiere en el memorial numero vigesimo nono, y don Antonio de Velasco su hijo, Conde de Nieua, en su testamento dize que heredó esta villa por el mayorazgo que della hizo el Conde de Haro su abuelo, memorial numero 30. y don Diego Lopez de Zuñiga, nieto del dicho don Sancho de Velasco, en su testamento dize, que en el mayorazgo de Velasco que tiene, no puede suceder hembra, y solo suceden hijos varones, y que en el mayorazgo de Velasco que el tiene està la villa de Arnedo con sus aldeas, y terminos, &c. Ponense las clausulas de su testamento en el memorial numeto 31. & 32. Y don Antonio de Velasco, ultimo possedor, y el Conde don Francisco su yerno, marido de la Condesa en la imperracion de las tres facultades Reales

obnau

P

les

les que ganaron de su Magestad, confessaron que en el mayorazgo de Velasco en que entra la dicha villa de Arnedo, no podia suceder la Condesa su hija por ser muger, segun consta de las dichas facultades que se refieren en el memorial numero 33. 34. 35. Y lo mismo dixo el Conde don Antonio, vltimo poseedor, en peticion presentada en el Consejo, que se refiere en el mem. n. 42.

Nu. 101.

El poseer por vn titulo, o otro pende del animo del que posee.

De manera, que todos los poseedores de la villa de Arnedo despues que se hizo la clausula Enriqueña, hasta el primero Conde de Haro inclusiué, declararon que la poseyan como bienes libres, y los poseedores despues del primero Conde de Haro, declararon que la poseyan por bienes de mayorazgo del Conde de Haro, y a sus declaraciones se ha de estar, pues el posee por este, o otro titulo dependia del animo dellos, & animus eorum attestacione, seu assertione probatur ex textu in l. at si quis, §. sed interdum, ff. de religiosis, & sumptibus funerum, ibi: *Oportebit igitur testari quemque, quo animo fuerat, ne postea patiatur questionem.* Docet glossa magna in §. sed ista, instituta de action. Bartolus in l. siue possidetis, n. 6. & sequentibus, C. de probation. in 2. lectura, Mascardus conclusionem 94. numero decimo quarto, & sequentibus, y por las escrituras de testamentos, y las demas referidas, en que los poseedores de la villa declararon el titulo porque poseyan, se prueua su animo, quia animus ex scriptura propria dignoscitur, l. Nescennius, vbi Bartolus, ff. de negotijs gestis, l. si paterno, C. eodem; Decius, & Riminaldus, quos refert, & sequitur Cardinalis Tuscus litera, A, conclus. 326. num. 4.

Nu. 102.

Con el vfo estuiera prescripto el derecho de suceder.

Con este vfo contrario, y possession que han tenido los llamados en el mayorazgo del Conde de Haro, quando la clausula comprehendiera esta villa, estuiera legitimamente prescripto el derecho, y el Condestable fuera el verdadero sucessor, como llamado en el mayorazgo del fundador: porque las villas, y lugares, y las jurisdicciones ciuiles, y criminales se prescriben contra el Rey, por tiempo inmemorial, l. 1. titulo quarto, libro quarto Recopilationis. Y quando

quando no se trata de prescribir los bienes, sino el derecho que el tiene a la moderacion, o a la deuolucion, bastaua mucho menos tiempo: porque in bonis delatis, & nondum fisco quaesitis, si los bienes se defieren por delito, se prescriben por cinco años, etiam cum mala fide, l. 2. C. de veetigal. & commiss. Y si se defieren por otra qualquiera causa por tiempo de veynte años, l. in omnibus, ff. de diuersis, ac temporal. praescription. & ibi Bart. & alij, Couarru. in 4. 2. part. cap. 6. numero. 16. & latius in regula possessor. 2. part. numero. 7. & sequenti.

Y no obsta si se dixere, que conforme a la opinion de Molina de primogen. lib. 2. cap. 6. numer. 45. la possession que tiene principio, aunque passe de cien años no equiuale a inmemorial.

Porque se responde. Lo primero, que la opinion de Molina es controuertida, y muchos tuuieron la contraria, vt ipse refert ibidem numer. 43. quam veriore, & magis communem dixit Gabriel, titulo de praescriptio. conclus. 1. num. 71. & numero. 73. Gregor. in l. 15. titul. 31. part. 3. verbo, *Puedan acordar.*

Lo segundo se responde, que no estamos en terminos de possession de cien años, sino muchos mas con titulo, que fue el mayorazgo del Conde de Haro, y auiendo titulo y possession de cien años, y aun de solos quarenta, es sin duda que tiene fuerza de inmemorial, aunque el titulo sea menos legitimo, vt probatur in cap. cum persona, §. quod si tales, de priuilegijs, lib. 6. & in cap. 1. de praescript. in 6. ibi: *Sed necessarius est titulus qui possessori causam tribuat praescribendi*, docet Bald. consilio. 242. numero. 1. libro. 2. & consilio. 221. numero. 6. libro. 1. Bart. cons. 296. numero. 1. versiculo, super sexto, vbi dicit, quod priuilegium Principis defectuosum ex tempore roboratur, y que para prescribir los bienes del mayorazgo sea bastante la possession de quarenta años con titulo, respondet Burgos de Paz consilio. 33. numero. 26. & consilio. 41. numero. 10. Decian. consilio. 42. numero. 119. libro 1. & consilio. 41. numero. 13. libro. 2. cum alijs relatis à Molina, capit. 6. numero. 52. Mieres de maiorat. 4. parte, capit.

Nu. 103.

Oponese de la opinion de Molina, y responde, q̄ es controuertida acerca de la contraria.

Nu. 104.

Huuo possessio de mas de 100. años, con titulo, y es lo mismo q̄ inmemorial.

possessionis

pit. 20. numero. 64. Matienço in l. 1. glossa. 19. numero. 4.
& 5. titulo. 10. libro. 5. Recopilation. versiculo: *Y si por el
dicho privilegio*, donde la possession de quarenta años con
titulo, aunque defectuoso, basta para prescribir la jurif-
dicion Real, aunque alias para ello sea necessario posses-
sion inmemorial, vt in l. 1. titulo. 15. libro. 4. Recopila-
tion.

Nu. 105.

Aqui no se trata de
prescribir el mayo-
razgo, sino la sucef-
sion.

Lo tercero, porque para que en estos bienes se aya de
suceder por el mayorazgo del Conde de Haro, y no por
el legal de la clausula Enriqueña, bastara la possession de
quarenta años, porque en esto no se trata de hazer libres
los bienes de mayorazgo, ni aun de perjuzio de reuer-
sion a la Corona: porque ora se suceda por el mayoraz-
go del Conde de Haro, ora por el mayorazgo legal, to-
do es mayorazgo, y a la Corona, quando tuuiera dere-
cho, mejor le estaria la orden de suceder de varon en va-
ron, con exclusion de hembras. Porque no sucediendo
hembras, mas presto se acabaria la linea de los primoge-
nitos, faltando varon en ella: y quando no se trata de
prescribir los bienes, sino la calidad dellos, videlicet, quòd
censeantur talia, vel talia, bastan quarenta años, iuxta
textum in capit. cum de beneficio, de præbend. libro. 6.
& in terminis de qualitate maioratus præscribenda, tra-
dit Suarez allegatione. 3. & in l. quoniam in prioribus,
ampliatione. 10. num. 10. C. de inofficiis test. & in ter-
minis legis mentalis, Aluarus Valascus consult. 132. nu. 16.
cum sequentibus.

Nu. 106.

Satisfazese a que
la villa se ha posse-
do por bienes Enri-
queños.

Contra lo qual no obsta lo que la Condesa quiso pro-
uar, de que siempre esta villa auia sido tenuta por bienes
Enriqueños, y se auia sucedido en ella por mayorazgo
legal. Porque demas de que sus testigos deponen de v-
nas oydas simples, sin los requisitos necesarios, para que
hagan prouança in antiquis, de quibus in capit. licet ex
quadam, vbi Doctores notant, de testibus, optimè Cephal.
conf. 230. ex num. 8. lib. 2.

Lo contrario consta, y està prouado por todas las escri-
turas arriba referidas, numero. 100. y confirmaciones,
y de-

y declaraciones de los mismos poseedores que hazen mejor prouança que los testigos de la Condesa, mayormente in antiquis, l. census, & monumenta, ff. de probatio. gloss. in cap. Tertio loco, de probat. Roland. conf. 2. nu. 39. lib. 1. y las escrituras presentadas por el Condestable son de las confesiones de las mismas partes que poseyeron la villa, y declararon su voluntad y animo, que es la mayor y mejor prouança q̄ puede auer, l. generaliter, C. de non numerat. pecun. c. per tuas, de probat. Rolan. d. conf. 2. nu. 114. lib. 1. Iul. Clar. recept. sententiarum. §. falsum, nu. 5. libr. 3. y las palabras que en ellas estan en que los poseedores de la villa dixeron que la auian poseydo por el titulo de mayorazgo del Conde de Haro prueuan eficazmente el animo de auer poseydo por aquel titulo, vt diximus supra, num. 101.

De lo dicho se infiere, quan desesperada pretension es la de la Cōdesa en este pleyto, pues está tan llena de despeñaderos: porq̄ para admitirse por la ley como pretēde, auia de mostrarlo primero como esta villa fue donada por el Rey dō Enrique, y esto no solo no consta, antes concuerdan las historias en que se dio a Mosen Beltrā en parte de pago de los sueldos que se le deuian. Lo segundo, q̄ quando huuiera mostrado la donacion, por cessar en ella la razō de la ley, no la cōprehēdira, pues se hizo para satisfazer la Corona, y desta lo estuuo cō los arrabales de Soria q̄ el Rey de su dinero pagò, è incorporó en el Reyno. Lo tercero, porq̄ la ley hablò, y dispuso respecto de los donatarios, y no de los terceros cōpradores, como lo era Pedro Fetrnādez de Velasco al tiēpo q̄ la clausula salio, que es la q̄ manda guardar la ley. Lo quarto, q̄ no solo Pedro Fernandez de Velasco se hallò quando salio la clausula, tercero cōprador de la villa, sino q̄ auia cōprado con licēcia y aprobacion del mismo Rey D. Enrique, asegurado, y dando su fee de q̄ en ningun tiempo cōtrauendria a la dicha veta. Lo quinto, q̄ demas de la dicha venta y confirmaciō ay tres confirmaciones de los señores Reyes don Iuan, y don Enrique que tienen fuerça de nueva cōcesion. Lo sexto, q̄ quando sin embargo de todo lo dicho la ley comprehendiera este caso, la Condesa no puede suceder conforme a ella, por no descender de

Nu. 107.

No se admite en muchas especialidades.

Mosen Beltrá, ni de la linea primogenira del comprador, y el Condestable si. Y vltimamente lo septimo ay possessio contraria a la ley demas de 200. años con titulos en cõformidad de la pretension del Condestable, y es imposible tomar tantos cabos: porq̃ si con dos especialidades se embaraçò la l. 1. C. de dot. promissio. & l. cum post. §. gener ff. de iur. dotium, & ibi glo. vt tradit laté Surd. conf. 34. nu. 36. & decis. 56. num. 5. donde ay tantas, como se admitira extensio de vna ley odiosa, y en perjuizio de tercero?

Nu. 108.

Deuse restituir Arnedo con los frutos desde la muerte del Conde don Antonio.

Conforme a lo dicho la justicia del Cõdestable es llana, para q̃ se le entregue esta villa de Arnedo, con todos los frutos que hã rentado desde la muerte del Conde D. Antonio, pues le pertenece como a verdadero señor della, l. itē veniunt, §. itē non solū, vers. fructus, ff. de pet. hered. l. si post motā, vers. fructus, C. codē tit. y como a poseedor civil q̃ por el ministerio de la l. 45. de Toro lo ha sido desde la muerte del Conde don Antonio le pertenecen tãbien, y la sentēcia de tenuta, como diximos al principio, no se la quitò, ni dio a la Cõdesa, y sin possessio civil no ha podido hazer los frutos suyos, l. nunquam nuda, ff. de acquir. rerum domin. l. rei commodatæ, ff. commodat. l. licet, ff. de posit. l. 1. §. si iusserim, ff. de acquir. possess. y assi es en lo vno, y en lo otro su justicia infalible.

Oriñuela, oliuares, y moliendas de la villa de Arnedo.

Nu. 109.

Oriñuela, oliuares, y molinos de Arnedo son del Condestable.

EN Quanto a este lugar de Oriñuela, y las moliēdas, y oliuares de Arnedo no ay sobre que disputar, porque es sin duda que estan comprehendidas en el mayorazgo de Pedro Fernandez de Velasco, y no son merced del señor Rey don Enrique Segundo, ni por parte de la Condesa se ha dicho mas por mayor de que no los posee, pero consta lo contrario por declaraciones del Conde, y Condesa, en que confiesan poseerlas, y assi en esto no ay sobre que detenernos.

Los

39

Los lugares de Nieua, Torreluecas, Arençana, Mahabeçon, y casas de Najera.

Aunque en la demanda del Condestable estan pedidas todas estas villas, no consta posseder la Condesa mas que Nieua, y Arençana, y como para fundar en la reuindicacion se ha de prouar por el actor el dominio de su parte, y possession de la del reo, l. in rem actio. l. officium, ff. de rei vindication. Vamos llanos en que solo ha de ser condenada en la restitucion de Nieua, y Arençana, los quales pertenecen al Condestable, conforme a la escritura de mayorazgo que hizo el primero Conde de Haro don Pedro Fernandez de Velasco, año de mil y quatrocientos y cinquenta y ocho: por la qual consta que hizo mayorazgo de la villa de Arnedo, con sus aldeas, y vassallos, y de los sus vassallos, y lugares de Nieua, y Arençana, con sus pechos y derechos, y rentas, y señorios; jurisdiccion ciuil y criminal, segun se contiene en la clausula que se refiere en el memorial, numero

Nu. 110. Solo pertenece al Condestable Nieua, y Arençana.

Estos bienes se vincularon con la villa de Arnedo en fauor de don Sancho de Velasco, y de sus descendientes varones por linea masculina, y a falta dellos tiene llamamiento expreso el Condestable: y por auer venido el caso de sustitucion por muerte de don Antonio de Velasco, Conde de Nieua, sin descendiente varon agnato, al Condestable se le adquirio la possession, ex lege 45. Tauri, l. 8. titulo 7. libro 5. Recopilacion. Y el dominio dellos en virtud del testamento del Conde de Haro. vt voluit gloss. legis 20. verbo actiones, C. communia de legatis, & in l. si legatarius, ff. de leg. 3. cuius sententiam veriore affert, & comprobat Valasco. consult. 194. num. 2. & seqq. lib. 2.

Nu. 117. Por el llamamiento se le adquirio al Condestable el dominio y possession de estos bienes.

Nominatus
Nominatus

El auer sido estos bienes del Conde de Haro, que los vinculó, se prueua por su testamento, por el qual los metio en su mayorazgo, por estas palabras: *Ellos mis vassallos, y lugares de Nieua, y Torreluecas, Arençana, Oriñuela, y Mahabeçon;*

Nu. 112. El dominio se prueua por el testamento

haberon, è las mis casas de Najera. Porque aquel pronomen,
Mis, latinè meos, significat dominium, l. Quintus la 2. §. argē
to, ff. de aur. & argent. legat. & ibi Bart. idem Bart. Bald. & al
lij in l. i. ff. de statu hominum, las. conf. 53. nu. 4. lib. 1. Peregr.
conf. 16. nu. 12. lib. 1.

Nu. 113.

Los poseedores no
pueden dezir, que
el que les dio título
on era señor. A 7

Y que el aver hecho mayorazgo destos bienes el Conde
de Haro, año de mil y quatrocientos y cincuenta y ocho, co
mo suyos, y diciendo que son suyos, prueue que el Conde
de Haro fue señor dellos, contra todos los que han poseydo
por el dicho mayorazgo, y como herederos del Conde de Ha
ro, docet Bald. conf. 89. incipit, dominus Thomas Asmarius,
numer. 3. vers. sed tamen vnum est aduertendum, libro pri
mo, vbi dicit, quòd si testator in suo testamento dispo sult,
tamquam de re propria, heres, qui hereditatem adiuit, non
potest dicere testamentum fuisse mentitum, si testator super
dicta assertione fraudauit aliquam dispositionem, sequitur
Mascar. de fideicomis. 2. parte, quæstion. 33. in fin. Cephal.
conf. 386. num. 27. Peregrin. de fideicom. artic. 44. numero
20. Mascard. de probationibus lib. 2. concl. 778. num. 17 & se
quentibus.

F Nu. 114.

O pone la Condessa
del trueque de Nie
ua, y Arençana.

Y en quanto a esto vamos conformes las partes, solo dize
la Condessa de Nieua, que al fundador le pertenecio solamē
te la mitad destos lugares, y que despues se trocaron el vno
por el otro, como parece por el testamento de don Antonio
de Velasco, en que dize, que el Conde de Haro puso en su ma
yorazgo la mitad de la villa de Nieua, y mitad del lugar de
Arençana.

Nu. 115.

Quien se refiere ha
de estar a lo referi
do.

Esto tiene facil respuesta, porque por el testamento, y ma
yorazgo del Conde de Haro, consta lo contrario: porque en
el estan todos los lugares de Nieua, y Arençana, como pare
ce por la clausula referida en el memorial numero 28. Y no
se ha de estar a lo que dize don Antonio de Velasco, con rela
cion del testamento, y mayorazgo del Conde de Haro, sino
a lo que consta por el mayorazgo del Conde de Haro, por
el referido, quia confessio ad aliud instrumentū tantūm pre
bat, quantum relatum in instrumentō apparet ex regula tex.
in authentica si quis in aliquo documento, C. de edend. & in
specie

specie probant Paul. conf. 342. num. 3. vers. sed respondetur contrario, lib. 7. Bald. in cap. cum te, colum. 1. vers. & hoc nota diligenter, de re iudicat. & in l. 2. colum. 7. in fin. versiculo, vltcrius nota, C. de erro. aduocator. sequitur Roman. cōf. 294. Decius conf. 63. numer. 6. Mandellus Albenf. conf. 169. numero. 2. Mascard. conclus. 385. numer. 1. & sequenti, Decian. dicto conf. 10. numer. 92. lib. 3. vbi dicit in terminis, quod confessio referens se ad testamentum non potest præiudicare vltra id, quod in testamento continetur.

Y lo que dize don Antonio de Velasco en su testamento que don Sancho su padre, y el Conde de Nieua su abuelo trocaron, y quedó el Conde de Nieua con toda la villa de Nieua, y don Sancho de Velasco con todo el lugar de Arençana, En quanto a la villa de Nieua, no puede perjudicar al Conde de table: porque no consta que aya auido semejante permutacion, ni se prueua por la confession de don Antonio de Velasco: porque siendo la villa de mayorazgo, y prohibida enagenar, no puede dañar la confession del poseedor del mayorazgo, quia prohibitus alienare, prohibetur confiteri alienationem, text. vbi notat Bart. in l. cum quis decedens, §. Titia, ff. delegat. 3. vbi probatur id procedere in quacunque persona, quantumuis honestissima, text. in l. si fortè, ff. de cast. peculio.

Y la confession nunca daña, in ijs quæ à voluntate confitentis non dependent, Bart. in dict. authentic. si quis in aliquo documento, numer. 12. & ibi Decius num. 34. Albenf. conf. 269. numer. 1. Crauet. conf. 93. numer. 1 y la razon es, porque la confession tiene especie de donacion, y enagenacion. l. Campanus, ff. de oper. libert. l. quidè in iure, ff. de donat. Bald. in l. confessionibus, colum. 2. versicul. sin autem confiterur, ff. de interrogat. action. y que la confession voluntaria del poseedor del mayorazgo, no daña al mayorazgo, ni a sus sucesores, probarunt Bart. & Imol. in l. facta, §. si hæres, ff. ad Trebellian. Alexand. l. saepe, numer. 126. & sequenti, ff. de re iudicat. cum alijs relatis à Peregrino de fideicommiss. art. final. numer. 61.

Y quando constara que don Sancho de Velasco auia per

Nu. 116.

En bienes de mayorazgo no perjudica la confessio del poseedor.

Nu. 117.

La confession es el especie de donacion.

Nu. 118.

R

muta-

Al que se le prohibe enagenar se le prohibe permutar.

mutado la villa de Nieua, y lugar de Arençana, y Torreluecas, como dize D. Antonio de Velasco en su testamēto, fuera nula la permutacion: porque no podia don Sancho permutar, pues no podia enagenar estos bienes por ser de mayorazgo, quia prohibitus alienare prohibetur permutare, l. non solum, C. de prædijs minorum.

Num. 119.

Presentando vna escritura con la protesta no prejudica.

Tampoco obsta lo que dize la Condesa, videlicet, que el Condestable presentò en este pleyto la escritura del testamēto del dicho don Antonio de Velasco, por el qual se dize, que la mitad de las villas de Nieua, y Arençana eran de Diego Lopez de Zuñiga su abuelo, y que el fue visto confessar todo lo que dize el dicho testamento, cap. cùm venerabilis, de exception. y que assi no puede pedir mas de la mitad destas villas: porque se responde. Lo primero, que el Condestable presentò esta escritura con protesta de que la presentaua en lo que era en su fauor, y no mas: y en este caso la presentacion induze aprobacion de la escritura, solamente en lo que es en su fauor de quien la presenta, ita conciliando controuersas opiniones Doctorum, tradunt Iaso, Decius, & Olfascus, quos refert, & sequitur Menochius de præsumption. libro 2. præsumption. 45. numero final. Y esto es mas sin duda, quando el instrumento que se presenta no fue hecho, ni otorgado por quien le presenta, sino por otro tercero, vt cum Butrio, Innocentio, Riminaldo, & Rota, dixit Mascardus, de probation. lib. 2. concl. 915. n. 19.

Num. 120.

Solo confiesa el que presenta el instrumento lo que prueua.

Lo segundo se responde, que el que presenta el instrumento, no es visto confessar simpliciter todo lo que en el se contiene, sino tanto quanto por el se prueua, vt docet Bartolus per textum ibi in l. post legatum, numer. 2. vers. item contra hoc, ff. de ijs, quib. vt indig. quam doctrinam sequitur Alexander, quem refert, & sequitur Olfascus decisione Pedemonte 39. numero decimo, Mascardus vbi supra numero septimo. Lo que se prueua por el testamento de don Antonio de Velasco, no es que el Conde de Haro no tuuo mas que la mitad de las villas de Nieua, y Arençana, sino que don Antonio de Velasco confessò que el Conde de Haro no tenia mas que la mitad de las dichas villas, y el Condestable presentando este

testa

testamento, sera visto confessar, que don Antonio de Velasco hizo esta confesion, pero esso no quita lo que agora dize el Condestable, que esta confesion de don Antonio de Velasco, no pudo, ni puede prejudicar al mayorazgo del Conde de Haro, ni al Condestable suceffor en el, ex ijs, quæ diximus supra numero 178. De que resulta la justicia del Condestable para que se haga como se pide. Salua in omnibus, &c.

Doct. Papyrius Cātaneus, Regius, & Ducalis, Senator Mediolani.

El Lic. Gonzalo de Berrio.

El Licenc. Gaspar Rodriguez.




